

AFN 1965

CAUSA CÉLEBRE.

2° 1

UN PROCESADO INOCENTE

Y

UN JUEZ CULPABLE.



Copias: H 292. Fza 1 (F. J. Pombo A.)

BOGOTÁ.

IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

1876.

3437
144
354

LA CAUSA DE FERNANDO FERRO.

Es sorprendente que el señor Jesus S. Rozo funcione como autoridad judicial en la mas importante ciudad de la República; i no lo es ménos, que continúe en el puesto a que llegó por un error lamentable, viendo que casi todas sus providencias son objeto de justa censura pública i privada, i revocadas por los Magistrados a quienes están sometidas.

El juez Rozo se propuso hacer de mi hermano, el señor Fernando Ferro, atacado de una locura evidente, un gran criminal, formándole embrolladísimos sumarios, con los que pretendia ocultar la enfermedad del sumariado, i obtuvo la triste satisfaccion de encerrarlo por mas de cinco meses en la Penitenciaría del Estado.

Pero la Corte Suprema federal i el Tribunal superior de Cundinamarca han decidido que los delitos imputados a Fernando Ferro no existieron en sus hechos i en su mente, sino en el ánimo estraviado del Juez, i han revocado *todas* las resoluciones de esa autoridad, de que interpusimos apelacion los defensores de la víctima inculpable.

Los autos de enjuiciamiento se espidieron en los dias 13 i 16 de noviembre último, i el dia 1.º de diciembre pronuvió otro el Juez, en el que negaba la solicitud que mi padre, el señor Valentin Ferro, habia hecho para que se le tuviese como parte en el juicio, en su calidad de curador del demente encansado, acompañando la prueba de la interdiccion judicial i de que la curaduría se le habia deferido.

Ese auto fué dictado sin oír al Ministerio público, contra lo dispuesto en la lei; i así lo observó el Tribunal, al mismo tiempo que pidió el concepto del señor Procurador del Estado, quien emitió el de que la decision apelada era ilegal i debía revocarse.

Los procesos seguidos por el Juez 4.º del círculo de Bogotá contra mi espresado hermano, son un monstruo forense, cuya exhibicion ante el público hago en las páginas siguientes, tanto en debido desagravio, cuanto por considerarla de grande importancia, no solo para los filósofos, los abogados i los médicos, sino tambien para las otras clases de la sociedad.

La inandita crueldad, tan pertinaz como temeraria, del juez Rozo contra un enfermo inocente, horroriza; pero no acabó la bárbara persecucion, sin que en el espediente que sirve para comprobarla, quedase impuesto por la mano de Dios el merecido castigo.

En los mismos sumarios instruidos contra Fernando Ferro, por falsificacion, se encuentra probado que Jesus S. Rozo es falsificador!

Bogotá, enero 14 de 1876.

ANTONIO FERRO.

Señor Magistrado.

Al examinar el largo sumario que en copia tenéis a la vista, mas de una vez tendreis que preguntaros: ¿Es para esto para lo que sirven los procedimientos de oficio? ¿La indagacion de la verdad, que el Estado ha encomendado a los funcionarios de instruccion para el ejercicio de la justicia que absuelve o de la que condena, se ha tenido en mira al practicar las diligencias presentes?

Sí, señor Magistrado, ese expediente que os ha enviado el señor Juez 4.º del circuito de Bogotá, es ya un considerable volumen de papel, un acopio de numerosas diligencias, i representa en su formacion, con anterioridad al auto de proceder de 16 de noviembre último, ciento cuatro dias, sin haberse de examinar testigos cuya ausencia hiciera indispensable tal demora; ciento cuatro dias para averiguar hechos que no fueron clandestinos, que no solo no fueron clandestinos, sino que fueron públicos, mas que públicos, notorios, mas que notorios, escandalosos, i que se verificaron todos en el centro de la ciudad, dentro de un cortísimo espacio; ciento cuatro dias de persecucion inaudita a un sér, que de las sensibilidades del hombre no conserva en buen estado mas que la fisica, i de triste exhibicion de los funcionarios que han parecido empeñados en demostrar en esta ocasion la verdad del proloquio de Bentham, de que la jurisprudencia es el arte de ignorar metódicamente lo que todo el mundo sabe.

Han querido las leyes que no haya contradiccion de partes ni debate de pruebas en el sumario, buscando por ese medio la rapidez en la formacion del proceso; no el oscurecimiento de los hechos, ni la indefinida prolongacion del arresto de los sindicados, a voluntad arbitraria de los funcionarios de instruccion; no la responsabilidad de los irresponsables; no la pena, aplicada de hecho por un juez, a individuos que por mandato de la lei no deben ser penados.

Sumario quiere decir breve. A la informacion que ha durado ciento cuatro dias solo se le puede llamar sumaria, a falta de otro nombre, o por irrision; i si el resultado aparente de toda esa aparente investigacion, es que todo el mundo sabe que el sumariado es un loco, ménos el que hizo el sumario, i lo sabe, no solo por la deduccion lójica que el simple sentido comun hace de los hechos bien conocidos, sino por reconocimientos de espertos facultativos, con el estudio del procesado i de los actos porque se le procesa, entónces ¿cómo llamaremos ese proceso i ese modo de proceder?

En el sumario (así continuaremos llamándolo) supuesto fundamento del auto apelado, encontrareis, señor Magistrado, muchas pruebas innecesarias, por estar ya probados los hechos a que se refieren; otras, inconducentes; muchas demoras inmotivadas; muchas idas i venidas de los autos entre el Juez i el Ajente fiscal; una curiosísima indagacion que, si no en

la última hora del sumario, cuando ya iba en el tercer mes de su existencia, hizo el Juez, de oficio, diz que para averiguar si el señor Ferro estaba loco cuando ejecutó los hechos materia del proceso. Pero no encontrareis el reconocimiento pericial del procesado, ni siquiera el escrito en que el señor Ajente fiscal solicitó en 17 de agosto que se hiciera, ni el auto por el cual el señor Juez rehusó hacerlo; sin embargo de que el estado del sindicado, base de su responsabilidad o irresponsabilidad, debía ser la razón del sumario o la razón de no hacer sumario.

¿Sabeis por qué no se agregó ese escrito con su auto correspondiente, ni otro que uno de nosotros (Ferro), habia presentado desde el día 6 de agosto, con el mismo objeto? Porque el señor Juez dijo, segun informó el Secretario, que ese escrito no debía ser parte del proceso.

Tampoco encontrareis en ese sumario la noticia de que el Juez que lo formó supiera la interdicción judicial a que el señor Fernando Ferro, sumariado, fué sometido, como demente, por sentencia de 19 de octubre último, publicada en la parte oficial del número 494 de "El Registro del Estado," i por carteles, de los cuales algunos permanecieron hasta hace pocos días pegados a las paredes del edificio, a las del corredor en que se halla la puerta del despacho del señor Juez referido.

Pero eso no importa: sentencias de esa clase, que por disposición expresa de la ley se publican, forzosamente, para conocimiento de todos, funcionarios públicos i ciudadanos, hacen virtualmente parte de todos los procesos, como las leyes, como los nombramientos i las diligencias de posesión de los empleados que en tales procesos funcionan. I si eso se puede decir con razón hoy, después de espedita por la última Asamblea legislativa de Cundinamarca la ley 80, publicada el 20 de noviembre último (*Registro del Estado* número 505), es indisputable que con mayor razón se puede decir lo mismo con referencia al tiempo que precedió a la fecha espresada.

Vereis, señor Magistrado, en cada una de las páginas de la actuación, que ella, escensiva en unos puntos i defectuosa en otros, pone en evidencia completa, a pesar de lo que le sobra i de lo que le falta, que el señor Fernando Ferro no ha cometido los delitos que menciona el auto de proceder, i que, por consiguiente, este auto debe ser revocado.

Poner en relación, como es debido, una sola disposición legal con la naturaleza de los hechos, como están comprobados, con las circunstancias que los determinan, es cuanto se necesita para llegar a la demostración indicada. Esas circunstancias son todo en todos los casos, son las que sirven para calificar la acción, así moral como legalmente; son las que fijan ante el sentido común i ante la ciencia, la responsabilidad o la irresponsabilidad del actor. Los hechos esternos son la única demostración posible

de los hechos internos o psicológicos, i es preciso entrar en la apreciacion de estos para determinar en cada caso la culpa o la inocencia.

La disposicion legal a que aludimos se encuentra en los artículos 1.º i 3.º del Código penal, que dicen: "Es delito la voluntaria i maliciosa violacion de la lei, por la cual se incurre en alguna pena. En toda violacion de la lei se supone voluntad i malicia, *mientras no se pruebe o RESULTE CLARAMENTE LO CONTRARIO.*"

Es bien sabido que la voluntad i la malicia, que tienen su asiento en la mente del delincuente, le imprimen estos cuatro objetos en la ejecucion del delito, que le promete la satisfaccion de algun deseo:

- 1.º Buscar la posibilidad de que el delito no sea descubierto.
- 2.º Poner los medios para que, aun descubierto el delito, se haga imposible, o se dificulte mucho, el descubrimiento de su autor.
- 3.º Realizar el provecho o la satisfaccion, que por medio del delito se trata de obtener.
- 4.º Precaverse del peligro de la pena, en el caso de ser descubierto.

Si en los delitos que se cometen, particularmente en el Estado de Cundinamarca, por accion de las pasiones del odio, de la venganza, o del honor ofendido, puede en ocasiones prescindir el delincuente de alguno o algunos de estos objetos, ya por ser mas vivo el sentimiento que lo arrastra, ya porque la opinion pública es jeneralmente indulgente con esas pasiones; no se puede decir lo mismo de los que delinquen teniendo en mira los goces que procura la adquisicion de riquezas.

Desde el hombre de cualquiera posicion social hasta el mendigo, que ninguna tiene, aquí como en todas partes, el que va a robar, trata de que no lo vean; si lo ven, de que no lo reconozcan; de aprovecharse del objeto que el delito le procura; i de huir, si es descubierto.

¿Qué se diria de un hombre que en plena luz, sin evitar las miradas de conocidos, ni desconocidos, tomase sin fuerza lo ajeno, a quien despues el dueño del objeto hurtado encontrase en los lugares públicos, sin haber tratado de huir, i que reconvenido le negara o le explicara estúpidamente los hechos evidentes i le devolviese lo que le habia quitado, i se quedase paseando por las calles con absoluta indiferencia i en el trascurso de tres dias intentara varias veces proceder de igual manera, sin tomar ninguna precaucion?

De ese hombre dirian todos los otros hombres, inclusive el señor Juez 4.º del círculo, que solo podia proceder así por haber perdido la razon; pues teniéndola, bueno o malo, jamas habria obrado de esa manera.

En ese hombre no verian los otros un delincuente; porque hallarian que de sus hechos *resultaba claramente que no eran delitos, sino violaciones de la lei ejecutadas sin la voluntad del racional que la misma lei exige i sin malicia.*

Pero respecto de la falsificación, es esto todavía mas claro: los falsificadores son, por regla jeneral, jente mui entendida i mui previsora.

Un individuo educado, buen calígrafo i contabilista, empleado de la Secretaría de Hacienda nacional varios años, siempre residente en Bogotá i de familia mui conocida, con bien sentada reputacion de honrado i delicado, ocurrió personalmente al Banco de Bogotá, con una carta manifestamente falsificada, firmada Joaquin Sarmiento, en que se pedian cheques en blanco.

El mismo individuo se presentó dos dias despues ante un litógrafo que lo conocia bien, llevándole una nota que dice que él es una persona distinta de la que conocia el litógrafo.

En la nota hacia, en nombre del Presidente de la República, una solicitud, quien no podia hacerla; de un millon de esqueletos de billetes de Banco, que no podia pedir el Presidente; para la construccion del ferrocarril del Norte, que no estaba a su cargo. Iba escrita en papel timbrado de la Compañía del dicho ferrocarril i fué presentada el dia anterior a su fecha.

Con la nota presentó al litógrafo dos cheques, jirados el 29 de julio último por el señor J. de la C. Jaramillo a favor del señor Fernando Ferro, el uno por cinco pesos contra el Banco de Bogotá, i el otro por diez, contra el de Colombia, diciéndose comisionado de los Directores de ambos Bancos para mandar hacer cheques i dejando de modelos los que llevaba.

Al dia siguiente (30) volvió, ofreció pagar una suma anticipada, como agente del Gobierno, a cuenta de la obra imajinaria que habia proyectado, recibió los cheques i los adulteró, poniendo en el uno diez mil pesos en lugar de diez i en el otro cinco mil en lugar de cinco.

Cobró en el Banco el primero, el que se le pagó, no obstante estar falsificado de la manera mas sucia i grosera; él mismo lo presentó; él mismo, requerido por el Cajero, firmó el recibo, en presencia por lo ménos de ese i otro empleado; salió a la calle Real donde despues lo encontró el Director jerente del Banco, a quien dió sobre lo sucedido las mas tontas contestaciones, negándole todo i llevándolo a buscar al hombre supuesto que habia recibido el pago, i a poco de haber tomado los dos distintas direcciones, volvió a encontrar al dicho empleado i le entregó la suma que habia sacado del Banco, ménos 750 pesos.

Para procurarse esa parte que le faltaba, ofreció al señor Braulio Velez, en la misma calle Real, en prenda, el cheque falsificado por cinco mil pesos.

Se encontró en seguida con su jefe de oficina, señor Rafael de Pórras, i se fué con él hasta la plaza de Bolívar hablándole las cosas mas disparatadas. Regresó para su casa, a donde fué a buscarlo Jaramillo para

hablarle de los cheques i voluntariamente se encaminó con él a la Inspeccion de policía a declarar sobre el asunto.

Anduvo en los tres dias siguientes, públicamente, como si nada le hubiera pasado; en el último de esos tres dias hizo unas cuantas falsificaciones de documentos que él mismo presentó en la Tesorería de la Union i en el Banco de Bogotá, sin ninguna precaucion, i descubierto no se evadió, pudiendo hacerlo, ni siquiera lo intentó, i en todos sus actos mostró una serenidad imperturbable, hasta llegar a la Penitenciaría con el Juez, que sin esfuerzo de ninguna clase lo condujo.

Llegado a la Penitenciaría, mui contento, se ocupó de preferencia los primeros dias, en dar, en nombre de muchas autoridades, órdenes al Alcaide para que lo pusiera en libertad, así como a muchos otros individuos; i despues, entre otras cosas curiosas, en dar aviso a sus compañeros de prision de grandes depósitos de riquezas que habia descubierto, i en buscar él mismo, despedazándose las manos al hacerlo, pianos de oro, aderezos de enormes diamantes i mil otras cosas por el estilo, en los tabiques, las paredes i el suelo de su cuarto; procurando así unas veces la risa i siempre la lástima de empleados, visitantes i presos; de los cuales muchos entraron i salieron con sus juicios *plenarios* terminados mientras acontecia todo esto, que no concluye todavía.

Entretanto, el señor Juez 4.º del circuito ha gastado meses en practicar pruebas para averignar si el señor Ferro habia ido a denunciar las falsificaciones materia del proceso a una autoridad que no ha existido—Isidro Rodríguez, Juez del Distrito; si el señor Jacinto Corredor era Tesorero; si el señor Jacobo Sánchez habia firmado la célebre nota; si el señor Pérez le habia dado orden de que la firmara; si el papel en que estaba escrita era del timbrado por la Compañía del Ferrocarril del Norte, o si se habia hecho un timbre especial para falsificarlo, i otras cosas de la misma laya.

El individuo cuyos actos violatorios de las leyes quedan referidos, es el señor Fernando Ferro; pero la sociedad entera lo ha proclamado inocente.

Para la opinion pública i para sus representantes mas respetados en la prensa, como “El Tradicionista,” “El Diario de Cundinamarca” i “La Ilustracion,” él no es un criminal sino un desgraciado enfermo; no merece que la sociedad i la autoridad lo hagan objeto de su persecucion i de su odio, sino que le ofrezcan alivio.

Para los mas respetables médicos de la ciudad, tres de los cuales han presentado sus esposiciones juradas, los actos del señor Ferro no han sido la obra de una voluntad razonada, sino la de una intelijencia estraviada que ha venido a ser el juguete de las mas disparatadas ideas.

Para el señor Juez 2.º del circuito es un ser que merece ser puesto, por autoridad de la lei, en interdiccion judicial, como demente, i así lo declara por sentencia.

Para sus conciudadanos, por opinion i por deber legal, es un demente.

Pero para el señor Juez 4.º del circuito ese mismo individuo es un gran criminal, a quien quisiera aplicar todo el Código penal del Estado i todo el de la Union.

Él, a quien no separa del preso mas que una reja que se abre a su voluntad, es el único que ignora o aparece ignorando lo que hai mas allá de esa reja; él es quien parece haber imaginado que la lei, la opinion pública, el sentido comun, la ciencia, son nada delante de una autoridad que no sabe sino lo que consta de sus autos, i no hace constar en sus autos sino lo que quiere. Él es quien, contra la verdad científica, contra la verdad legal i contra lo que la opinion pública proclama notorio, pretende hallar fuerza bastante en unas declaraciones de testigos, que despues examinaremos i que nada prueban.

No todos los hechos mencionados, del señor Fernando Ferro, constan en el sumario, i no por falta de tiempo! Pero a cada uno de los que en el sumario están comprobados, se puede aplicar con igual resultado, el mismo criterio que al conjunto que hemos referido.

La falta de voluntad razonada i de malicia en los hechos del señor Ferro, circunstancias esencialmente necesarias para constituir la violacion de la lei en delito, de acuerdo con la misma lei i de acuerdo con el buen sentido, resulta claramente del conjunto de esos hechos, así como de cada uno de ellos aislado; i si a este caso no se pudiera aplicar la disposicion del Código penal que hemos trascrito, jamas llegaria el de aplicarla.

No se necesita que la locura o la falta de malicia i voluntad se comprueben con pruebas producidas para ese efecto, si resultan claramente de la manera como los hechos ocurrieron.

I no de otra suerte debe entenderse el artículo 101 del Código penal, concordante con el 1,474 del Código judicial, que prohíbe que sean juzgadas criminalmente los que se hallan en estado de demencia al tiempo de ejecutar el acto, i los menores de siete años. En cuanto a la niñez es practicable la prueba directa; pero en cuanto a la locura, el exámen pericial mas profundo i acertado no podria referirse al momento mismo de la comision del delito, porque siempre tendria que hacerse ántes o despues de haberse cometido. Ni un exámen posterior ni uno anterior, determinan de un modo necesario el estado en que el individuo se hallaba al tiempo en que la accion fué ejecutada por él. De suerte que el Juez, aun en el caso de tener un reconocimiento pericial a la vista, solo por induccion puede aplicar lo dispuesto en los mencionados artículos, que no por eso son menos filosóficos ni ménos terminantemente preceptivos. ¿A qué, pues, debe atenderse? A lo que resulte de los hechos.

Pero el señor Juez 4.º del circuito parece haber entendido esa disposicion del Código penal,—que ántes de estar en las leyes ha estado en el

ánimo de todas las jentes sensatas de todos los países i de todos los tiempos,—de una manera tan particular, que para que el señor Juez la cumpliera en algun caso (si en todas ocasiones hubiera de proceder con la misma lójica que ha aplicado al señor Ferro), se necesitaria que ese caso fuera el de un loco tan cuerdo, que al tiempo mismo de cometer la infraccion de la lei, llevase los testigos que habrian de servir para comprobar su locura, o la notificase a los circunstantes !

Es curioso que el señor Juez 4.º quien dice que no está probado que el señor Ferro se hallara en estado de locura cuando violó las leyes, sea la misma autoridad i la misma persona que se negó a practicar el reconocimiento pericial que pidió un hermano del enfermo i que volvió a pedir el Ajente fiscal del círculo.

I no es ménos curioso que ese señor Juez, que ni en el sumario que ha enviado en copia al Tribunal Superior del Estado, ni en el que de la misma manera ha remitido a la Corte Suprema federal, aparece haberse dado por entendido de la interdiccion del demente señor Ferro, publicada en el periódico oficial del Estado de Cundinamarca, i por carteles, i anunciada por el señor Ajente fiscal en una vista del sumario seguido por infraccion de leyes nacionales, sea la misma autoridad i la misma persona que bajo su firma ha dicho al público, pocos dias hace, que por rumores retiró a un funcionario respetable de la administracion ejecutiva de Cundinamarca, la comision que le habia dado de practicar un ruidoso sumario, infiriéndole con ese procedimiento irregular un agravio injustificable. Baro contraste, que se explicaria bien por la accion de una malevolencia gratuita i jenial, si no se tratara de una persona que ha recibido de la sociedad el sagrado encargo de administrar justicia.

El señor Juez 4.º del círculo, que no ha ordenado ni admitido ciertas pruebas, pretende fundar una resolucion en la ausencia de esas pruebas; dando así lugar a que con justicia se piense que la resolucion estaba ya tomada, i por eso se evitaban las pruebas que podian servir para impedir la.

El señor Juez 4.º del círculo, que al examinar el proceso que él ha seguido al señor Ferro, prescinde de la inmensa significacion que tienen las circunstancias notorias de que fueron acompañados los hechos materia del proceso, tal vez da a entender con ese procedimiento que no admite que, en ausencia de pruebas producidas para demostrar la falta de voluntad i malicia, esa falta de voluntad i malicia puede resultar claramente de los hechos comprobados; pero no importa mucho la opinion mas o ménos conjeturable de ese señor Juez: del lado opuesto está la lei terminante.

Detengámonos un momento mas en el modo de proceder empleado por el señor Juez 4.º del círculo en el caso del señor Ferro, i supongamos que ya no se trata de un hombre que ha perdido la razon.

El sindicado es un niño a quien se le ha prolongado la época de la lactancia, dando lugar a que su dentadura se complete i le sirva de arma verdadera ; arma que, al tiempo de procurarle su madre el alimento que de ella misma se desprende, emplea el niño para desgarrar el pecho de la que le dió la vida ; a las heridas causadas se sigue una inflamacion gangrenosa i a la gangrena la muerte.

El señor Juez 4.º del circuito tiene la noticia del hecho i ve en él un delito. Para ser lójico ¿ qué tendrá que hacer? Como el niño no lleva la partida de bautismo en la frente, i aunque la llevara, el Juez podria no verle la frente al tomarle la declaracion indagatoria ; i como el Juez solo practica pruebas para demostrar que hubo una mujer mordida en el pecho, que esa mujer murió i que el que la mordió fué el procesado, i cuando los deudos i el fiscal dicen “ ese procesado es un niño,” el Juez tiene que contestar, segun sus principios de práctica forense, “ ustedes no son parte i sus solicitudes no hacen parte del sumario,” concluirá por el escándalo de encausar como homicida al niño, si no es que la demora del sumario ha dado lugar a que al sindicado se le caigan dos veces los dientes i encanezca.

Es mui notable que el señor Juez 4.º del circuito, que ninguna mencion ha hecho en los sumarios de la interdiccion judicial del señor Ferro, ni de los reconocimientos periciales que le sirvieron de fundamento, pusiera en 12 de octubre un auto en el sumario remitido a la Corte Suprema federal, i el 13 del mismo mes otro auto en el remitido al Tribunal del Estado, uno i otro con el objeto de que ciertos testigos declarasen “ si cuando Ferro ejecutó el hecho de que trata cada uno en su esposicion respectiva, le notaron que estuviera loco o demente.” Mui notable es ese hecho, porque el fundamento que en dichos autos espresa el Juez para dictarlos, son las declaraciones de los testigos doctor José María Rubio i Salomon Koppel ; declaraciones que, como se ve en el proceso, no habian sido recientemente rendidas, sino que ambas se habian recibido por el mismo señor Juez casi dos meses ántes, desde el día dieziocho de agosto. Mui notable es ese hecho, porque cuando ocurrió hacia cinco dias que se habia presentado al señor Juez 2.º del circuito el informe del señor doctor Rafael Rocha Castilla, en el juicio de interdiccion (día 7 de octubre) i acababa de presentarse (día 12), el del señor doctor Manuel Plata Azuero, perfectamente concordantes en cuanto al estado de locura del señor Ferro, deducido del estudio del individuo i de todos los hechos que habian sido materia de los sumarios. (*Registro del Estado* número 494.)

Si se trataba de una indagacion sencilla i necesaria, entónces ¿ porqué, es un procedimiento sumario, aguardaba el Juez que tenia la noticia que motivaba la indagacion, el trascurso de tan largo tiempo (el que la lei asig-

na de duracion a seis sumarios consecutivos) para proceder a practicarla?

I si se trataba de desmentir con esa rara investigacion el mérito de la declaracion pericial, entónces hai que preguntar: ¿obra con imparcialidad i acata los deberes de su empleo el funcionario de instruccion que se niega a hacer que se practique el reconocimiento de un individuo, que dos veces se le pide, i despues de practicado ese reconocimiento en otro juicio, se desentiende aparentemente de él, pero procede inmediatamente despues como si quisiera anular sus resultados?

Esas son las preguntas que naturalmente ocurre hacer en las dos suposiciones anteriores.

Dejamos al buen sentido del señor Majistrado el contestarlas i pasamos a examinar la investigacion decretada.

Refiriéndose a esa investigacion, dice el señor Juez 4.º del circuito, en su auto de proceder de 16 de noviembre, analizando el sumario en la parte relativa a los supuestos delitos de falsedad de los cheques de banco i de estafa: "El señor Ferro, segun el artículo 101 del Código penal, no es irresponsable por los hechos que quedan mencionados, pues segun la esposicion de seis testigos *estaba en su cabal juicio cuando ejecutó los delitos que han motivado estas diligencias;*" i en el mismo auto, cuando se refiere a la falsedad de la carta del señor Sarmiento, se espresa así: "La lei dice que es escusable i no está sujeto a pena alguna el que se halla en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la accion. Es así que esto *no está probado*, luego Ferro es responsable del hecho que ejecutó."

Para hacer la primera aseveracion, se funda en los dichos de los señores Lafont, Auza, Cervántes, Malo, Jaramillo i Grau; i para hacer la segunda, desecha las de los señores Koppel i doctor Nicolas Osorio.

Observamos que los señores Auza, Cervántes, Jaramillo i Grau no presenciaron ninguno de los hechos que pudieran en algun caso haber sido los delitos que motivaban las diligencias a que el señor Juez se refiere.

Los señores Auza, Cervántes i Jaramillo solo han dicho que vieron i oyeron al señor Ferro cuando éste fué al almacen del último de esos señores a comprarle unos cheques, que le compró; i ni el hecho de ir a comprar cheques, ni el de comprarlos están erijidos en delitos; ni aunque lo estuvieran, podria el señor Juez afirmar que esos fueran los delitos que habian motivado las dichas diligencias.

El señor Grau tampoco ha declarado en ese sumario, en la parte relativa a los cheques jirados por Jaramillo, como testigo de la comision, por parte de Ferro, de ningun delito que se averiguara: solamente ha declarado (en 26 de agosto) que Ferro le sostuvo el 29 de julio (i consta en varias partes del expediente que no fué sino el 30) que él habia pagado a este uu cheque por valor de cinco pesos; hecho que tampoco es delito, i aunque lo fuera, no se trataba de él en el proceso.

De estos testigos, tres declaran que *creen* que el señor Ferro estaba en su juicio cuando acontecieron los hechos que presenciaron, i uno (Jaramillo) que *no notó que Ferro estuviera loco* cuando fué a pedirle los cheques, pues de lo contrario no se los hubiera dado.

Los señores Malo i Lafont, que sí fueron testigos del hecho de recibir Ferro billetes del Banco de Colombia, en virtud de la presentacion de un cheque adulterado, declaran: el primero que *cree* que cuando Ferro se presentó en el Banco estaba en el completo uso de su razon, pues no le notó cosa alguna que le demostrase lo contrario, i el segundo que "*cuando el señor Fernando Ferro ejecutó los hechos que se investigan en este sumario, (de los cuales no presencié sino uno) cree el esponente que dicho Ferro estaba en el uso completo de su razon, i que ademas le confirma esa idea el hecho de haberlo visto el día primero de agosto (día de las elecciones para Presidente de la República) en la calle Real, conversando con varias personas i razonando bien. . . .*"

Estos son los seis testigos segun las esposiciones de los cuales dice el señor Juez que el señor Ferro estaba en su cabal juicio cuando ejecutó los delitos a que se refiere; i a ninguno de ellos hizo la pregunta de si conocia ántes al señor Ferro: pregunta a que en otra parte del proceso ha atribuido el señor Juez cierto mérito indagatorio del asunto principal.

Ninguna de las referidas declaraciones significa nada en el asunto, con escepcion de una parte de la del señor Lafont, que tiene una grande importancia que el señor Juez no se ha dignado apreciar. El señor Lafont, el mismo Cajero del Banco de Colombia que el 30 de julio ve al señor Ferro ejecutar sin embozo un hecho al cual se ha asignado por la lei una gravisima pena, i que dos dias despues le ve, sin vergüenza i sin miedo, en el sitio mas público de la ciudad, cuando se está haciendo la eleccion de Presidente de la República, conversar i razonar bien con varias personas, ¿no viene a ser en el sumario uno de los muchos medios de exhibicion de la locura del señor Ferro, que por todas partes resulta claramente, aunque no se pruebe ni se busque?

Por lo demas, visto como estaba que los señores Jaramillo, Lafont i Malo habian procedido con el señor Ferro como se procede con un hombre a quien se juzga cuerdo, el uno dándole cheques i los otros pagándole una gruesa suma en billetes de Banco, bien habia podido prescindir el señor Juez de la vana formalidad de preguntarles si cuando ocurrieron los hechos mencionados notaron que el señor Ferro estuviera en estado de locura.

Ya hemos visto las esposiciones que han servido al señor Juez para decir que *seis testigos afirman que el señor Ferro estaba en su cabal juicio cuando ejecutó los delitos a que se refieren las diligencias que él menciona.*

Para hacer esa afirmacion ha tenido el señor Juez que decidir previamente que un tiempo es otro tiempo; ha tenido que dar al verbo *creer*, entre las varias significaciones que tiene—una de las cuales es sospechar—la que mas se aproxime a trasmitir el concepto de que el que emplea ese verbo en primera persona da a entender con ello convencimiento o persuasion; ha tenido que no considerar que la palabra “*idea*,” en el sentido que el señor Lafont le da, es sinónima de “*opinion*,” de la cual el señor Juez dice en otra parte que no representa cosa alguna que pueda servir siquiera de indicio.

Para desechar las declaraciones de los señores Salomon Koppel i doctor Nicolas Osorio, el señor Juez dice en su auto lo que sigue :

“ De los testigos de este sumario (se refiere al del número 2,341) hai dos que hablan del estado de enajenacion mental del sindicado. Estos son los señores Koppel i Osorio. El primero, que se refiere al momento en que Ferro le entregó la carta falsa, *no expresa sino un parecer, mas no una afirmacion*, parecer que no apoya en ningun hecho, pues bien al contrario, dice que no conocia ántes a Ferro sino de vista. El segundo testigo *opina* sin afirmar i refiriéndose, en cuanto a la demencia de Ferro, a un tiempo indeterminado.

Como la *opinion*, segun el vocabulario de la lengua, es un dictámen, sentir o juicio que se forma de alguna cosa, habiendo razon para lo contrario, *es claro* que ese parecer no constituye ni un indicio.”

A la declaracion del señor Koppel dió el señor Juez una importancia tan grande, en lo que se referia a la comision del delito, que, *contra lei expresa*, ha dado por bien probado con ella sola (pues para ese efecto no se encuentra otra en el sumario) el hecho de que el señor Ferro presentara en el Banco al señor Koppel, la carta con la firma supuesta del señor Sarmiento, aunque el declarante no refiere circunstancia alguna, ni siquiera la fecha en que el hecho tuvo lugar; pero cuando el mismo señor Koppel dice que le pareció que el señor Ferro no estaba en su juicio al presentarle dicha carta, entónces ya el dicho de ese testigo nada vale para el mismo señor Juez, i no deja que ese parecer conste lisa i llanamente en el espediente, sino que pregunta al testigo si ántes habia tratado a Ferro, pregunta que omitió cuando los que declaraban decian que habian creído que Ferro estaba en su juicio cabal.

En cuanto a la *opinion* del señor doctor Nicolas Osorio que, léjos de ser la de un testigo cualquiera, es la de un ciudadano mui respetable i médico mui distinguido, el señor Juez le ha buscado, con el objeto de anularla, una definicion, que se ha guardado bien de aplicar a las *opiniones* contrarias.

¿ Qué es todo lo que aparece de la poco cuerda investigacion de cordura, cuyo exámen acabamos de hacer ?

1.º Que para que las declaraciones de los señores Rubio i Koppel, causa espresada por el señor Juez en sus autos, produjeran el efecto de que esa investigacion se decretase, fué necesario el trascurso de cincuenta i seis dias, durante los cuales continuaba en la cárcel el procesado.

2.º Que la dicha investigacion, que no podia servir al señor Juez para encontrar razones que fuesen el apoyo de su auto, si le sirvió para tener en prision al señor Ferro un mes mas, mientras la practicaba i la declaraba concluida !

En el auto de enjuiciamiento de 16 de noviembre, hace el señor Juez un prolijo relato, que mas que un extracto es una copia *de una parte* del sumario; pero esa copia no siempre es fiel, como ya lo hemos demostrado respecto de algunos puntos importantes, i podríamos demostrarlo de otros, por ejemplo de la parte referente a las declaraciones de los señores Pérez i Grau. Se espresa en el auto que Grau dijo que Ferro, Jaramillo i Auza fueron juntos a la oficina del Banco de Bogotá el dia 29 de julio, i se agrega que Antonio Pérez declara de conformidad con Grau; lo cual no es esacto: Pérez dice que eso sucedió el dia 30 de julio, ni podia ser de otro modo, pues ese hecho se verificó por consecuencia de la noticia que Jaramillo tuvo de que en esa fecha se habia pagado a Ferro el cheque por diez mil pesos en el Banco de Colombia.

Prescinde, el señor Juez, en su minuciosa esposicion, de todas las pruebas que hai en el sumario, motivadas por las falsificaciones ejecutadas por el señor Ferro, de documentos de la Secretaria de Hacienda de la Union, de la Tesorería jeneral i del Banco de Bogotá. ¿ Por qué procede asi ? ¿ Por qué los delitos de que esas pruebas tratan son delitos cuyo juzgamiento corresponde a las autoridades nacionales ? Esa no es razon; porque esas pruebas son parte del proceso, i están, así como otras muchas, llamadas a producir el conocimiento del estado mental del señor Ferro, punto capital para apreciar o no como delitos los hechos materia del sumario; pero el señor Juez no admite ni indirectamente que ese hecho pueda conocerse por otro medio que el de la rara informacion que él ha practicado.

Por lo demas, bien claro es que si el señor Juez hubiera tomado en cuenta las referidas pruebas, les habria aplicado el mismo criterio filosófico de que ha dado muestra con las otras, i se habria ceñido a agregarlas a la lista, ya bien larga, que en su auto se contiene.

El señor Juez 4.º del circuito oye a dos empleados del Banco de Colombia, que Ferro les presentó un cheque falso, cobró la suma que espresaba i puso en presencia de ambos el recibo; i solo juzga que Ferro cometió un delito.

El señor Juez 4.º del circuito ve el cheque con la tinta corrida, todo manchado, con alteraciones groseramente hechas; i solo juzga que ese cheque es la evidencia del delito.

El señor Juez 4.º del circuito oye al Director gerente del Banco de Colombia que, alarmado por lo que habia sucedido en la oficina de caja, sale en busca de Ferro, a quien halla perfectamente desprevenido i tranquilo en la calle Real, la mas publica de la ciudad, la misma en que está situado el Banco de Colombia; i solo juzga que allí está el delincuente.

El señor Juez 4.º del circuito oye que Ferro, impávidamente, niega la evidencia i devuelve en el Banco mismo la suma que se habia hecho pagar; i solo juzga que esa es otra prueba del delito.

El señor Juez 4.º del circuito oye que Ferro ofrece en la calle Real, otro cheque, tambien manifiestamente falso, en prenda de una parte de la suma que se le habia dado i quedaba a deber en el Banco, la cual pide prestada; i solo juzga que ese es otro delito.

El señor Juez 4.º del circuito oye que Ferro, dos dias despues de haber ocurrido el hecho del Banco, andaba en la calle Real, conversando i razonando bien; i solo juzga que eso confirma el delito, porque es una prueba de que Ferro estaba en su juicio cabal.

El señor Juez 4.º del circuito oye que Ferro al dia siguiente del en que consta que estaba en su juicio cabal, ejecuta varias falsificaciones de documentos i personalmente trata de hacerse pagar pequeñas i gruesas sumas con ellos; i solo ve en todos estos hechos otros tantos delitos.

El señor Juez 4.º del circuito oye a Ferro mismo, que él tuvo noticia de todas las falsificaciones que se averiguan, porque las vió hacer, i del cobro de los diez mil pesos en el Banco de Colombia, porque tambien lo presenció, i que el que hizo todas esas cosas fué el señor Juan Bautista Herrera, su compañero de oficina. ¿Qué piensa de esto el señor Juez? Que Herrera debe declarar.

El señor Juez 4.º del circuito oye al mismo Ferro que él fué a denunciar los delitos cometidos por Herrera al Juez 2.º del distrito, señor Isidro Rodríguez, que no desempeña ni ha desempeñado ese empleo, i que lo acompañaron los señores Joaquin Sarmiento, (que estaba entónces ausente) Salomon Koppel i Miguel Gutiérrez Nieto. ¿Qué piensa de esto el señor Juez? Que todos ellos deben declarar.

El señor Juez 4.º del circuito oye que estos señores, el señor Herrera i todos los otros a quienes el señor Ferro cita ante el Juez i ha citado estrajudicialmente, contradicen todas sus afirmaciones; i esto no le prueba sino que no ha dicho la verdad.

Pero, por último, el señor Juez 4.º del circuito, llegado el caso de hacerse imposible la continuacion del sumario, le puso término, declarando con lugar a formacion de causa criminal contra el señor Ferro, i fundó su auto en que hai en el sumario la prueba bastante para proceder por los delitos que indica.

Lo hemos dicho en otra parte de este alegato, i tenemos que repetirlo.

El señor Juez 4.º del circuito, al formar ese juicio, prescinde del mandato de la lei, de la lei sustantiva, del Código penal, que dice que el delito es un hecho complejo, compuesto de un hecho material i de dos hechos psicolójicos: la voluntad i la malicia.

El señor Juez, al tratarse del señor Ferro, solo aprecia el hecho material, mutilándolo, pues para nada considera en él las circunstancias demostrativas de que ese hecho violatorio de la lei no es un delito.

La lei *presume* la voluntad i la malicia; pero dice tambien que puede estar probado que no hubo voluntad i malicia, o *resultar claramente* que no las hubo; i como en el caso de no haberlas no hai delito, i la lei adjetiva quiere que para que haya lugar a enjuiciamiento criminal haya habido delito i se tenga a la vista la prueba plena del delito, es claro que el señor Juez 4.º del circuito al enjuiciar a un hombre cuyos actos *demonstran claramente* su locura, se ha puesto en pugna abierta con el Código penal i con el Código judicial del Estado.

Todos los hechos del señor Ferro que hemos referido, i mil mas del mismo individuo, principales i circunstanciales, de la misma naturaleza, han determinado en todas las clases de nuestra sociedad, la opinion,—que se puede llamar unanime, como muy raras veces se habrá declarado, con motivo de una causa forense,—de que el señor Ferro es un enfermo i no un criminal. I los periodistas, los médicos, los abogados, los artesanos, los hombres i las mujeres, los ciudadanos i los extranjeros, los residentes todos de la ciudad, califican de crimen contra la civilizacion i contra el cristianismo, la persecucion judicial de que es objeto el señor Ferro; i muchos de ellos preguntan admirados: ¿Quién es el Juez?

Por las razones que dejamos espuestas, os pedimos, señor Magistrado, la revocatoria del auto apelado.

Al mismo tiempo denunciamos las infracciones que el señor Juez 4.º del circuito ha ejecutado en el sumario que en copia os ha remitido, de los artículos 1,389, 1,390, 1,391 i 1,414 del Código judicial, el último de los cuales queremos dejar copiado en este alegato. Dice así:

“Artículo 1,414. Asimismo cuidará (el funcionario de instruccion) de averiguar todas las circunstancias que agraven o atenuen la culpabilidad del inculcado, tanto las señaladas espresamente en el Código penal, como cualesquiera otras que puedan ocurrir, observando el mismo celo e igual exactitud en comprobar las que favorezcan al reo que las que le perjudiquen.”

Denunciamos tambien el hecho de no haberse prestado el señor Juez 4.º del circuito a practicar la prueba pericial pedida por el Ajente del Ministerio publico, con lo que violó el artículo transcrito, i el de no agre-

gar al sumario el memorial en que esa prueba se pedía i el auto que sobre él recayó, infringiendo de esa manera lo *expresamente* dispuesto en el artículo 1,471 del Código judicial.

Los dichos documentos dicen así :

Ajencia fiscal del circuito.—Bogotá, agosto 17 de 1875.

Señor Juez :

Teniendo conocimiento este Ministerio que el señor Fernando Ferro, que está retenido en la casa penitenciaria del Estado, se halla enajenado, solicita de usted que se sirva nombrar dos facultativos para que practiquen en su persona una diligencia de reconocimiento pericial.

(Firmado) *Alejo Quintero S.*

Juzgado 4.º del circuito—Bogotá, 18 de agosto de 1875.

En un memorial que el señor Antonio Ferro dirigió al señor Ajente fiscal con fecha 6 del presente, pidiéndole que promueva los medios convenientes para que sea reconocido su hermano Fernando por médicos, i en cual resuelve no emitir concepto por ese asunto de la competencia esclusiva del Juzgado, el infrascrito negó tal petición por auto de fecha trece, apoyado en varias razones legales. En consecuencia se resuelve. Estése a lo determinado en ese auto.—Notifíquese—(Firmado) *Rozo.*

Si la larga historia que teneis a la vista, señor Majistrado, se encontrara en una novela, no sería mas que un cuento bien divertido ; pero desgraciadamente esa relacion es la de un terrible drama doméstico, social i forense.

Vos, señor Majistrado, estais llamado por la sociedad i por la lei, a poner en parte el remedio a esa situacion lamentable.

En nombre de la justicia i de la autoridad de la lei, representada por un funcionario público, ese funcionario ha cometido la injusticia notoria de mantener en prision desde el dia 2 de agosto i enjuiciar criminalmente, a un hombre infeliz, cuya curacion no procuraria ningnna sociedad civilizada, por el medio de la pena, sino por el de la ciencia médica.

A ese funcionario le dice la lei, le ha dicho por todos sus órganos la opinion pública, que es la que hace, interpreta i deroga las leyes, i no dudamos que le dirá tambien el Tribunal superior del Estado:

¡ Deteneos en vuestro camino, que buscar el crimen en las tinieblas de una razon perdida no es el objeto con que se ha establecido la accion de la justicia humana por medio de la fuerza social !

Bogotá, diciembre 11 de 1875.

Señor Majistrado.

JOSÉ I. DE MÁRQUEZ—JOSÉ MARÍA BARAYA—ANTONIO FERRO.

Tribunal Superior del Estado.—Bogotá, diciembre 23 de 1875.

Leidas con la debida atencion las presentes diligencias sumarias formadas en averiguacion del delito de falsificacion, respecto del cual aparece como indiciado Fernando Ferro i examinado el auto de proceder dictado contra éste por el Juez 4.º de este circúito, auto remitido a esta Superioridad en consulta, el Tribunal se limita a observar :

De las declaraciones de varios testigos i de la naturaleza misma de los hechos ejecutados por Fernando Ferro, considerados como criminosos, se presume necesariamente que este señor se hallaba en estado de demencia cuando ejecutó tales hechos, por lo cual i teniendo en cuenta que es excusable i por consiguiente ajeno a toda pena el que se halla en estado de demencia o locura al tiempo de cometer una accion violatoria de la lei penal, i de conformidad con los artículos 1414 i 1490 del Código judicial, el señor Juez que ha conocido del sumario, ha debido ordenar sin pérdida de tiempo el exámen pericial del indiciado o reo presunto, a fin de crear la prueba legal indispensable para juzgar con acierto del estado psicológico de Fernando Ferro al tiempo de la ejecucion de los hechos considerados criminosos i respecto de los cuales ha versado la presente investigacion.

Llama la atencion del Tribunal la circunstancia de haber estimado el Juez, en el auto de proceder, como prueba legal suficiente, las declaraciones de los testigos, referentes al estado psicológico de Ferro, pues semejante prueba solo puede servir de base a los peritos para hacer la apreciacion del caso, i no al Juez para dictar auto de proceder, porque las declaraciones de los testigos no tienen fuerza probatoria en todos aquellos casos cuyo esclarecimiento depende de los principios de una ciencia, o en que haya que hacer apreciacion, como sucede al presente.

En consecuencia, el Tribunal, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, revoca el auto de proceder consultado i ordena al señor Juez que a la mayor brevedad posible nombre peritos competentes; esto es, profesores en medicina, quienes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aparecen del sumario i todas las circunstancias que los acompañaron, espongan si Fernando Ferro se hallaba en estado de demencia o locura al tiempo de la ejecucion de tales hechos.

En cuanto a la denuncia que se hace en el alegato presentado con relacion a las infracciones cometidas por el Juez 4.º de este circúito, prométase por separado i se proveerá.

(Firmados.) MANUEL J. ANGARITA.—*Juan N. Esquerro*, Secretario.

Tribunal Superior del Estado—Bogotá, enero 5 de 1876.

Indudablemente en los negocios judiciales, despues de la propia defensa, cuando para ello se tiene la suficiente idoneidad, es mas eficaz

la de los parientes mas cercanos i la de los curadores, como mas interesados en ella por la naturaleza i por la lei, i mucho mas todavía cuando, como en el presente caso, se reune a la condicion de curador la condicion de padre; i por estas consideraciones, no obstante que Fernando Ferro tiene nombrados defensores, segun lo espresa el Juez 4.º del circúito, debe dársele entrada en el juicio a su curador, para complementar la persona del reo, que se encuentra en estado de enajenacion mental.

Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se revoca el auto apelado; disponiéndose se entiendan con el curador de Fernando Ferro, desde su presentacion, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el curso del juicio criminal que se le sigue a dicho Ferro.

Notifiquese, déjese copia i devuélvase.

(Firmados.) ARAÚJO—*Esquerria*, Secretario.

Tribunal Superior del Estado—Bogotá, enero 10 de 1876.

Habiéndose pedido la reforma del auto de esta Superioridad de fecha veintitres de diciembre próximo pasado, por el cual se revoca el proferido por el Juez de la primera instancia en que se declara con lugar a formacion de causa contra Fernando Ferro por varios delitos, el infrascrito Magistrado ha hecho un nuevo estudio de la actuacion i meditado sobre las observaciones contenidas en la solicitud de reforma presentada a causa de haberse ordenado por el citado auto de veintitres de diciembre la práctica de una prueba pericial que tuviera por base la naturaleza de los hechos que aparecen del sumario i todas las circunstancias que los acompañaron.

Para resolver el Tribunal considera:

El artículo 531 del Código judicial dice: "En toda causa cuyo esclarecimiento dependa de los principios de alguna ciencia o profesion, o de algun arte.... se nombrarán peritos."

Esta disposicion se tuvo presente al proferir el auto reclamado; pero el Tribunal al rectificar hoy sus opiniones observa que la citada disposicion no impide la aceptacion de toda otra prueba diferente de la pericial que concurra al esclarecimiento de la causa o lo produzca; a ménos que éste dependa únicamente de los principios de una ciencia, arte o profesion, pues si por otras pruebas puede llegarse al conocimiento de la verdad, no hai razon para preferir i exigir la esposicion de peritos sino cuando por lei especial i espresa no puede aceptarse en un caso dado otra prueba que la pericial, como sucede cuando se trata de la interdiccion judicial por demencia.

Esto asentado i teniendo por base las pruebas que arroja el sumario, se entra a examinar si Fernando Ferro, cuando ejecutó los hechos que

han dado lugar a la presente investigación, se hallaba en estado de locura, porque esta circunstancia lo coloca entre las personas excusables i lo hace por consiguiente irresponsable.

La locura no es otra cosa que la privación del juicio; la falta de razón i de sensatez. Semejante estado es enteramente relativo, es decir, que es teniendo en cuenta el modo de ser psicológico de los hombres en jeneral, como puede juzgarse en un caso dado, si un hombre se halla loco o cuerdo.

De autos aparece que Fernando Ferro obtuvo en un mismo día, el veintinueve de julio último, de Juan de la Cruz Jaramillo dos cheques, uno por valor de diez pesos contra el Banco de Colombia i otro por el valor de cinco pesos contra el Banco de Bogotá, ambos a favor de Ferro.

Que al día siguiente, el treinta de julio, presentó Ferro en la oficina de caja del Banco de Colombia un cheque por valor de diez mil pesos, i que este cheque es el mismo que por diez pesos había jirado Jaramillo el día anterior a favor de Ferro.

Que la alteración verificada en dicho cheque se hizo no solo sin habilidad alguna, sino con el mayor descuido.

Que habiéndosele cubierto a Ferro el mencionado cheque, léjos de pretender ocultarse luego, se le encontró en la segunda calle Real por el señor Ramon del Corral, Jefe del Banco de Colombia, quien habiéndole manifestado que el cheque cobrado por él no era corriente, le contestó sin inmutación alguna que él (Ferro) no había cobrado cheque; que habiéndole puesto el señor del Corral de manifiesto el cheque, Ferro contestó que ese era un hombre que vivía por la calle de la Carrera; que habiendo seguido Corral i Ferro por toda la calle de la Carrera, este daba a aquel las contestaciones mas incoherentes, i que habiéndole dicho a Ferro el señor del Corral que él estaba mal en el asunto del cheque i que tendría que dar parte a la policía, contestó Ferro con mucha calma que nada tenía que temer en eso, *porque Jaramillo le habia dado ese cheque; pero en seguida* dijo Ferro al señor del Corral que si él creía que aquello podía perjudicar a su reputación, él iba a buscar al individuo para quitarle el dinero i que lo llevaría al Banco, como en efecto llevó el mismo Ferro i en el mismo día casi la totalidad de la cantidad recibida.

Que antes de que lo dicho sucediera, o al mismo tiempo poco mas o ménos, se presentaba Ferro en el Banco de Bogotá con una carta suscrita por Joaquín Sarmiento, en que pedía cuatro cuadernos de esqueletos para jirar cheques.

Que el papel en que estaba escrita esta carta tenía las letras iniciales de Fernando Ferro.

Que la letra, firma i rúbrica de dicha carta "ni siquiera remotamente se parecen" a la letra, firma i rúbrica de que usa el mismo Joaquín Sarmiento.

Que Ferro tomó de la oficina de la Tesorería jeneral de la Union un cuaderno de esqueletos para jirar cheques, que se encontraba sobre la mesa en que despacha el Tesorero jeneral, i jiró dos cheques bajo la firma de Jacinto Corredor, el uno por valor de 50,000 pesos a favor de Joaquín Sarmiento i el otro por 3,000 a favor de Francisco de Paula Rueda; de estos cheques tan solo presentó el último en el Banco de Bogotá, es decir, en el mismo establecimiento en que se habia presentado hacia poco pidiendo, por cuenta de Joaquín Sarmiento, esqueletos para jirar cheques.

Que Ferro tenia guardado el cuaderno de esqueletos de cheques que habia sustraído de la oficina de la Tesorería de la Union, "en una alacena de la tienda de licores que queda enfrente de la entrada a la dicha oficina," lugar enteramente accesible a todo el mundo.

De manera que Fernando Ferro ni pretendia ocultar la ejecucion de tales hechos ni sustraerse a la accion de la autoridad, i si bien es cierto que al preguntársele acerca de algunos de los hechos mencionados él respondia negativamente, sin turbacion de ninguna especie, luego convenia, por lo ménos implícitamente, en que él era el autor del hecho sobre que se le preguntaba.

Ahora bien, en la ejecucion de los hechos de la naturaleza de los que nos ocupan, es sabido que no proceden como Ferro las personas que en el pleno goce de su razon se resuelven a ejecutarlos; precisamente se ve que sucede todo lo contrario: una marcada habilidad en la ejecucion de los actos, una viveza de ingenio i una prevision admirables presiden a su ejecucion, aparte de las precauciones que se toman para ocultar los hechos o para hacer ilusoria toda responsabilidad, i todas estas circunstancias han faltado en el caso que nos ocupa; lo que demuestra que Ferro ha procedido con *insensatez* i de una manera enteramente contraria a como procede la jeneralidad de los hombres en casos semejantes. Por consiguiente, preciso es reconocer que Ferro se encontraba en estado de verdadera locura cuando ejecutó los hechos por los cuales se le ha llamado a juicio.

No está por demas hacer notar que la copia del sumario remitida a esta Superioridad es enteramente deficiente, pues en ella no se registran todos los hechos ejecutados por Ferro con relacion a su estado de locura, ni tampoco la decision judicial por la cual se le declara en interdiccion. Como tales hechos no constan en la presente actuacion, el Tribunal no hace mérito de ellos para dictar la presente resolucion.

A mérito de lo espuesto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se reforma el autó de esta Superioridad, fecha veintitres de diciembre, i se revoca en absoluto el de proceder de dieziseis de noviembre del año próximo pasado, por el cual se llama a juicio a Fernando Ferro por los delitos de falsedad i estafa, i se ordena en consecuencia al señor Juez que ponga en libertad al espresado individuo.

(Firmados.) MANUEL J. ANGARITA—Juan N. Esquerria, Secretario.

Señores Magistrados de la Corte Suprema Federal.

En vano buscareis en los largos sumarios que el señor Juez 4.º del circuito ha estado practicando desde el día cinco de agosto último contra el señor Fernando Ferro i que en copia os ha remitido, algo que justifique el auto de formación de causa de 13 de noviembre último, que dicho funcionario dictó cuando ya se vió absolutamente obligado a declararlos terminados.

Por ocho delitos cometidos contra las leyes nacionales ha encausado el señor Juez 4.º del circuito al señor Ferro: cinco de falsificación, uno de falsedad, uno de hurto i uno de tentativa de estafa; de cuyos delitos, según el señor Juez referido, seis se cometieron el día 2 de agosto i dos el día 29 de julio últimos.

Una simple ojeada al complejo sumario os convencerá de que él no ha sido practicado para averiguar la verdad, sino para buscar delitos, una vez que el funcionario de instrucción tuvo encarcelado al ciudadano a quien suponía delincuente.

Peró la situación del señor Ferro i la naturaleza de sus hechos han sido tan claros, que con todos los embrollos i todas las injustificables demoras que vereis en el proceso, no se ha alcanzado el fin de oscurecerlos.

La verdad aparece comprimida; pero no por eso es ménos evidente.

Escudriñad bien el proceso, señores Magistrados, escudriñadlo muchas veces, i despues de que hayais acabado, os aseguramos que tendreis que deciros: "Los delitos de que habla el señor Juez no se han cometido. Los hechos que el señor Juez 4.º del circuito ha querido calificar de delitos, no son sino violaciones de la lei, ejecutadas por un hombre a todas luces fuera de juicio."

El conjunto de hechos a que se refieren los sumarios, i cada uno de esos hechos, no son disputables, ni ha ocurrido a nadie, *con escepcion del señor Fernando Ferro*, que pudieran negarse.

Esos hechos, todos, pasaron en presencia de muchas personas, i el actor, *que los ha negado*, de nadie trató de ocultarlos.

Si ellos hubieran sido delitos, si por ellos se hubiera de haber declarado con lugar a formación de causa, el señor Juez habria podido i debido obrar de esa manera en cuatro días, que era el tiempo mayor que podia necesitarse para producir las pruebas bastantes, sin penar cruelmente al sumariado i a su familia durante un *prolongadísimo sumario!*

Analizemos los supuestos delitos en el orden en que sucedieron, que (sea dicho de paso) no es el mismo con que en el expediente se han colocado.

Primero i segundo delitos: falsedad i falsificacion de una nota oficial. Hé aquí la nota (páj. 14 de la copia):

“Compañía nacional del Ferrocarril del Norte. (Timbre estampado con plancha de acero grabada artísticamente.)—Bogotá, a 30 de julio de 1875.—Señor Daniel Ayala.—El ciudadano Presidente doctor Santiago Pérez me ha recomendado para que proponga a usted que *construya* un millon de esqueletos de billetes de Banco para la construccion del Ferrocarril del Norte.—*El uno* se llamará Banco de Colombia i el otro Banco de Bogotá.—El señor *Pedro Ferro*, portador de ésta, está recomendado para hacer el contrato, así es que usted tendrá la bondad de decirle por cuánto hace *cada mil*.—Espero que la contestacion *me la mande* hoy mismo.—Su atento servidor, *Jacobo Sánchez.*”

La inquisición española no habria hecho sumario contra un judaizante, por una nota análoga, teniéndolo en la cárcel meses enteros.

El señor Sánchez, como Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores que fué, nada habia tenido que hacer con el Ferrocarril del Norte; ni podía nadie creer que él firmara notas en nombre del Presidente, cuando hacia mucho tiempo que no era Secretario, lo que sabia todo el mundo en Bogotá, i debia saberlo particularmente el señor Ayala, ejecutor, como dice en su declaracion (páj. 14) de trabajos litográficos para el Gobierno i que tiene en el mismo edificio del Gobierno su oficina; ni el Presidente señor Pérez podia hablar en nombre de la Compañía del Ferrocarril del Norte, porque no es Presidente de esa Compañía sino de la República; ni la Compañía del Ferrocarril del Norte podia ordenar la *construccion* de esqueletos de billetes de los Bancos de Bogotá i de Colombia; ni *un millon* de esqueletos de billetes de banco puede necesitarlos ninguna empresa en el mundo, ni los mandaria hacer quien pudiera tener aplicacion que darles, sino espresando la suma que habria de marcarse en cada esqueleto.

La nota era de fecha 30 de julio i se presentaba el 29. Estaba mal escrita en el fondo i en la forma, i el señor Ferro era un buen empleado de la Secretaria de Hacienda, que podia redactar bien i escribir con elegancia, como dice el señor Ayala que se hace en los oficios del Gobierno.

No se habia hablado de dos Bancos en la nota, cuando se encuentra el párrafo que dice: “el uno se llamará Banco de Colombia i el otro Banco de Bogotá.”

La nota dice que el portador, comisionado para hacer el contrato, es el señor Pedro Ferro, i el que se presenta de portador a celebrarlo es Fernando Ferro, a quien Ayala dice en su declaracion que conocia muy bien, i de quien un empleado de Ayala (Cortés) dice que lo creyó loco por sus hechos, pues se presentó con mucho descaro al establecimiento, i otro empleado del mismo Ayala (Cediel) dice tambien que le pareció loco, porque ofrecerle a Ayala 2,500 pesos anticipados por cuenta de la obra que le proponia, es cosa de loco.

Espresa la nota que el contrato se haga con Ferro (Pedro) i despues se pide en ella al litógrafo, que le diga al mismo con quien va a celebrarlo por cuanto hace *cada mil*. De qué, de bancos o de esqueletos? Si contestara el señor Juez diria: de delitos!

Por último, se espresa en la nota que la contestacion se mande el mismo dia. ¿Para qué la contestacion, si habia un comisionado para hacer el contrato?

Detallar i enumerar las muestras claras de locura que se ven en esta nota i en la presentacion que el señor Ferro hizo de ella al señor Ayala, con todas las circunstancias que espresa el proceso, seria ofender vuestro buen sentido, no obstante que el señor Ayala dice que el señor Ferro no le pareció loco, i que el señor Juez dice que el señor Fernando Ferro se atribuyó una comision bajo el nombre de Pedro Ferro, que para darle *visos de autenticidad a la nota* suplantó la firma del señor Sánchez, i que eso es lo que aparece probado!

Tercer delito: falsificacion de una orden de pago, número 40, de la Secretaría de Hacienda, a favor de Fernando Ferro por \$ 343-30.

La orden fué presentada por el mismo señor Ferro al señor Jacinto Corredor, Tesorero, que lo conocia bien, i al presentársela, lo reconvino i la rompió.

No solo eran mutuamente conocidos el Tesorero i el señor Ferro, i tenían que serlo porque ambos eran empleados hacia mucho tiempo, con sus oficinas en el mismo edificio i Ferro era habilitado para cobrar los sueldos correspondientes a la seccion 2.^a de la Secretaría de Hacienda, sino que tenían amistad; pues refiriendo aquel que este le habia presentado un rato ántes la carta de aviso relacionada con la orden dicha i firmada "Juan N. Rueda," cuando el Secretario era el señor Francisco de P. Rueda, dice que se la devolvió manifestándole que eso era una falsedad, pero creyendo mas bien que era una chanza.

¿Quién en el mundo, señores Majistrados, delinque de esa manera? ¿Cuál es el delincuente que presenta un documento manifiestamente falsificado a un individuo que lo conoce, i notada la falsificacion presenta en seguida al mismo individuo, que es el pagador, la orden falsa i manifiestamente falsa tambien, a que el primer documento se refiere?

El señor Ferro se presentó en la Tesoreria sin ambages, sin recelos, como se hubiera podido presentar un acreedor del Tesoro, i advertida la falsedad de los documentos que exhibió, ni se intimidó, ni se avergonzó, ni trató de huir, ni solicitó de nadie que se le considerase o que se ocultase su falta: falta que todos veian, que por la presencia de todos estaba comprobada, pero que él no comprendia. Solo el patente estravio de su razon podia no dejarle notar que sus hechos eran violatorios de las leyes i que los ejecutaba sin provecho posible i sin mas resultado seguro que su

inseguridad personal, mas que su inseguridad personal, la certidumbre de ser severamente penado !

Pero el señor Juez 4.º del circúito nada de esto ha querido o podido comprender, sinembargo de ser uno de los deberes de su empleo oficial el de estudiar la inocencia, la culpa i la criminalidad de las acciones humanas ; i en su celo estraviado de perseguidor del inocente enfermo, que ha violado la lei, sin saberlo, no es estraño que haya encausado al señor Ferro por esa falsificacion, sino que (lo que seguramente no habrá sido por un inesperable acceso de induljencia) no haya notado que, segun los raros principios de que ha hecho rara ostentacion en este juicio, debia encausar tambien a su procesado por la tentativa de estafa a que la órden falsificada sirvió de instrumento.

Cuarto delito : hurto de un cuaderno de cheques dado por el Banco de Bogotá a la Tesorería jeneral.

¿ Cuándo tomó i sacó de la Tesorería el señor Ferro el cuaderno de cheques, que estaba sobre el escritorio del Tesorero ?

En el mismo dia que presentó la órden falsa, cuyo pago se le negó, e inmediatamente despues de presentarla.

¿ Qué hizo con el cuaderno ? Arrancar de él tres hojas i llenar los blancos en dos de ellas, en la una con el nombre de *Francisco Rueda* i la cantidad de 3,000 pesos en oro, i en la otra con el nombre de *Joaquin Sarmiento* i la cantidad de 50,000 pesos en oro, firmando *Jacinto Corredor* i escribiendo los recibos i las firmas, todo en la misma letra.

Como él mismo presentó al Banco el cheque por 3,000 pesos i no se lo pagaron porque *vieron que era falso*, lo buscaron i lo hallaron inmediatamente. ¿ Mui léjos ? No : en la misma esquina de la casa del Banco. Le dijeron el señor doctor José María Rubio i el señor Manuel M. Peralta que fuera con ellos a la Tesorería i así lo hizo ; pero al llegar a la puerta entró a la tienda de licores del frente, abrió una alacena i de ella sacó el doctor Rubio el cuaderno sustraído de la Tesorería, encontrando que le faltaban tres hojas.

¿ Qué delincuente hai en el mundo, señores Majistrados, que despues de alarmar a una oficina tan pública como es la Tesorería jeneral de la Union, con una falsificacion descubierta, hurte de esa oficina al momento esqueletos de órdenes de pago, los falsifique sin ninguna imitacion, los presente él mismo inmediatamente, i descubierto el delito no huya, ni siquiera se aleje i siga voluntariamente para la Tesorería i en el camino entre a buscar el cuaderno de esqueletos donde todos lo han de ver i cualquiera ha de tomarlo ?

El que así procede obra como si hubiera hurtado los cheques para que inmediatamente lo descubrieran ; como si no hubiera buscado con tal acto ni remota posibilidad de provecho, sino por el contrario, la seguridad

del sufrimiento físico que acarrea una larga prision i su completa ruina moral.

El que así procede es para la humanidad entera, con escepcion del señor Juez 4.º del circuito, un ser desgraciado que ha perdido la razon i con ella la única guia que ha puesto Dios al hombre en su camino ; pero para el señor Juez 4.º del circuito es un criminal, reo de hurto de un cuaderno de cheques que vale ochenta centavos i que el Banco da grátis a sus clientes, i lo somete a juicio por ese delito !

Quinto i sexto delitos : falsificaciones de los cheques números 1.º i 63 del referido cuaderno.

Ya hemos dicho cómo se hicieron esas falsificaciones, i lo repetimos, refiriéndonos a los autos : a lo que dicen los testigos, a lo que dicen los peritos, a lo que se ve en los mismos cheques. Nada de imitacion, nada de arte en lo escrito ; sin embargo de que el que escribía era un buen pendolista i conocia las firmas que suponía. I esto cuando esos cheques así falsificados, se destinaban, como lo prueba evidentemente lo que un momento despues sucedió, a que los presentara el mismo individuo que había hecho la falsificacion. I dónde los había de presentar ? dónde presentó el primero ? En la oficina de Cajas del Banco de Bogotá, donde era conocido de todos los empleados, como aparece de sus declaraciones, i debía serlo aunque no fuera mas que por haber presentado mensualmente, durante mucho tiempo, la orden de pago de los oficiales de la seccion 2.ª de la Secretaria de Hacienda.

Falsificaciones de esa clase tienen que ser para el buen sentido locura notoria, aunque ninguna otra cosa la probara.

Sétimo delito: tentativa de estafa con el cheque número 63.

Buscad la tentativa de estafa cuando el supuesto delincuente ha tratado de hacerse a lo ajeno por medio de un documento falsificado de la manera espuesta i presentado a quienes conocen perfectamente las firmas auténticas que se han suplantado i por el mismo que falsificó el documento i hurtó a ojos vistas el cuaderno de que hacía parte, i en vez del delito encontrareis el absurdo a que solo puede conducir la apreciacion completamente errónea de los hechos i sus resultados, que se verifica en la mente del loco.

¿Cómo ejecutó el señor Ferro la supuesta tentativa de estafa ? Perfuamente, con naturalidad completa, como había procedido en la Tesorería, como si fuera acreedor; pues la falsedad del cheque no fué notada porque se hubiera exhibido para el pago con vergüenza o con cautela, sino porque no lo fué.

¿ I que hizo el señor Ferro cuando en vez de pagarle el cheque el empleado del Banco, lo tomó i lo llevó al Director gerente ? Se fué. Huyendo ? No; pues poco despues lo encontró el doctor Rubio, abogado del Banco, en la esquina inmediata.

Octavo delito: falsificacion del cheque número 57.

¿ Qué hace el señor Ferro, cuando todo lo espuesto ha sucedido, cuando ve frustrada la falsedad de la carta de aviso i la falsificacion de la órden de pago, i alarmados con escándalo el Banco i la Tesorería, alarma i escándalo de que él es el autor; cuando le han quitado el cuaderno de cheques i dos de los esqueletos que le habia arrancado? Se asusta? Se avergüenza? Se evade?

No! Nadie le hace fuerza, nadie lo retiene en la Tesorería; pero el señor Corredor le suplica que le entregue el cheque que falta de los tres que se habian quitado al cuaderno, i entónces Ferro sale a buscarlo al almacen de los señores Portocarreros i al del señor Kirckpatrick, donde no se encuentra, i vuelve a la seccion 2.^a de la Secretaría de Hacienda. ¿ A qué? A cometer otro delito de falsificacion! dice el señor Juez 4.^o del circúito, al ver el cheque número 57, jirado con la firma supuesta del Tesorero a favor de Fernando Ferro por \$ 3,000 en oro, con el recibo al respaldo, firmado *Fernando*, i al oír al testigo Francisco Parra que él vió a Ferro escribir el cheque en una mesa de la espresada oficina i despues romperlo i tirar al suelo los pedazos que el mismo Parra recojió!

Si considerais aisladamente los hechos que hemos analizado, no os los podreis explicar sino por la accion manifiesta de un profundo trastorno mental; pero si examinais el conjunto tendreis que convenir en que jamas serie alguna de actos individuales sucesivos e inmediatos, ha exhibido una monomanía tan tenaz, una locura tan notoria, en una causa forense.

Sin embargo, para el señor Juez 4.^o del circúito, todos los actos mencionados no son sino delitos. Para él el instrumento humano, que no el autor, por medio del cual esos actos han ocurrido, es un gran criminal, a quien no es bastante que se tenga aún expiando en la Penitenciaría del Estado las demoras ilegales i el falso criterio que el mismo señor Juez ha querido aplicarle, sino que es preciso que se le enjuicie por cuantos delitos sea dable, para ver de hacerle sufrir todas las penas que el mayor delincuente pueda merecer por la mas horrorosa conducta!

De la larga serie de hechos de locura ejecutados por el señor Ferro desde el dia 27 de julio hasta el 2 de agosto, muchos no aparecen en el proceso; pero algunos de ellos son bien conocidos de la sociedad entera i están comprobados en otro prolongadísimo sumario.

Ademas, el señor Ferro fué sometido, como demente, a interdiccion judicial, teniendo en cuenta las esposiciones de dos de los profesores de medicina que gozan de mejor reputacion en todo sentido, de los señores doctores Rafael Rocha Castilla i Manuel Plata Azuero; esposiciones que se han publicado por la prensa con muchos documentos mui importantes en esta cuestion.

A la vista tenéis la prueba oficial de la interdiccion i de sus referencias.

El señor Procurador jeneral de la Union ha reconocido todos estos hechos i os los ha relatado, bien que no con entera esactitud, en su vista de 14 del presente mes, que vamos a examinar.

Despues de decir el señor Procurador jeneral que "la relacion (que el hace) *indica por sí sola* que el espresado Fernando Ferro no estaba en su completo juicio cuando ejecutaba todos esos hechos," agrega que su posicion social, la manera como los ejecutó i otras consideraciones que *aduce, hacen por lo ménos dudar del estado mental de Ferro.*

Difícil seria encontrar armonía entre estos dos conceptos emitidos el uno inmediatamente despues del otro. Segun el primero los hechos de Ferro *indican por sí solos* que no estaba en su juicio; segun el segundo, apenas hacen dudar por lo ménos que lo estuviera o no.

Respecto a la interdiccion judicial del señor Ferro, dice el señor Procurador jeneral que, agregada a todo lo demas, demuestra que hai *fuertes indicios* para juzgar que Ferro no estaba en el completo uso de sus facultades intelectuales cuando ejecutó los hechos que relata.

Acerca de este punto es inesplicable que el señor Procurador admita la interdiccion judicial como indicio, i al fin de su vista diga que no puede admitirse como prueba concluyente, aunque ha sido fundada en reconocimientos hechos por hábiles peritos, por no haberse practicado por el funcionario de instruccion i no haber de tener sino efectos civiles.

Opina el señor Procurador jeneral que es de rigurosa justicia que el Juez lleve la investigacion *hasta donde sea dable* para saber si el señor Ferro estaba o no en el uso de su razon cuando ejecutó los hechos ilícitos de que se trata; porque si no lo estaba, no solo se faltaria a la seguridad personal, sino que se cometeria el absurdo de llamar a juicio a un loco i por hechos que ejecutó en estado de locura.

Pide, por último, que el auto de enjuiciamiento sea revocado, i que se ordene la práctica de *las diligencias necesarias para hacer una averiguacion tan completa como sea posible acerca del estado mental de Ferro al tiempo en que ejecutó los hechos materia del sumario*; indicando para ese efecto el exámen de peritos, i su concepto fundado en los antecedentes de Ferro, en la manera como ejecutó los hechos i en las observaciones posteriores, que sirvieron para decretar la *interdiccion judicial!*

Quiera, pues, el señor Procurador, en resúmen, que se trate de saber lo que ya se sabe; que para ello se amplie un sumario, que ha sido tan limitado, que ya son mas las ampliaciones que el sumario; que se oiga el dictamen de médicos entendidos, cuando ya se conoce bien i el mismo la mente, el de médicos entendidísimos como médicos i ademas mui respetables como ciudadanos; i que miéntras se haga esto i todo lo que

despues se ocurra, en el tiempo i del modo que tenga a bien el señor Juez 4.º del circuito, continúe encerrado en la Penitenciaría el ciudadano enfermo, de cuya seguridad personal se ha ocupado el señor Procurador en su vista !

Eso es lo que quiere el señor Procurador ; pero no llega la desgracia del señor Ferro i su familia, hasta el punto de que sean las leyes las que exijan o siquiera permitan tales absurdos.

La locura del señor Fernando Ferro resulta claramente de todas i cada una de las pájinas del proceso ; la locura escluye la malicia que los artículos 1.º i 3.º del Código penal requieren para que haya delito, i no habiendo delito la lei no permite que haya ampliacion de sumarios, i ménos cuando la ampliacion habria de hacerse a costa de la seguridad personal de un inocente.

Pero no es eso solo lo que hai : la locura del señor Ferro, ademas de *resultar claramente* del sumario, segun la filosófica espresion de la lei, que escluye las argucias con que se pudiera pretender velar la verdad, está probada i plenamente probada.

El señor Procurador jeneral nos ha hablado de indicios, i de los indicios dice que son pruebas la seccion 6.ª del capítulo 4.º del título 7.º libro 3.º del Código judicial de la Union.

En esa seccion se ven los siguientes articulos :

“1617. Un solo indicio no hará jamas prueba plena o completa, a no ser que sea necesario o presuncion legal.”

“1618. Los indicios son necesarios cuando es tal la correspondencia i relacion entre los hechos, que existiendo el uno no puede ménos de haber existido el otro.”

Consideremos un solo acto del señor Ferro : la nota con la firma supuesta del señor Jacobo Sánchez, que a pesar de referirse con toda claridad a hechos *imposibles*, no ha llamado de una manera especial la atencion del señor Procurador.

Qué nos dice esa nota ?

Que si alguna vez un hecho esterno puede ser—i no hai duda de que puede serlo—indicio necesario de un hecho psicológico, la dicha nota es indicio necesario de la locura de su autor.

I si esto no lo dijera la nota, lo diria el hecho de presentarla con el objeto de hacer lo que en ella se indica ; i si este hecho aislado tampoco lo dijera, los dos reunidos sí lo dirian de la manera mas concluyente i mas estrictamente legal, segun el artículo 1,621 que dice :

“Respecto de los demas indicios (los que no son necesarios ni presunciones de lei) para que formen plena prueba, se requiere que sean diferentes ; que estén enlazados entre sí, pero que no dependa uno de otro, i que concurran todos a demostrar el hecho principal.”

Ya os hemos dicho, señores Magistrados, que sería larga e innecesaria la lista de los indicios de locura del señor Ferro, que se encuentran en todos i en cada uno de sus hechos, i por ese motivo no la formamos.

Es de gran significacion, i por sí sola sería decisiva, la circunstancia de que tantos indicios de locura, no estén contradichos por uno siquiera de cordura. El mismo señor Procurador (que sin embargo parece en duda, según su esposicion) ha apuntado muchos de los primeros i ninguno de los segundos.

Pero ¿por qué, en presencia de un resultado claro i de plenas pruebas de la locura del señor Ferro, el señor Procurador no solo duda de ella, sino pide que, a los cinco meses de ejecutados los hechos, vaya a hacerse un nuevo reconocimiento de peritos, sin tachar ni poder tachar el primero, que tampoco era necesario ?

Ignoramos la razon que tenga el señor Procurador ; pero esa razon no es la disposicion comun del Código judicial, relativa al empleo de peritos, la que al caso del señor Ferro es enteramente inaplicable.

La citada disposicion es el artículo 583 que dice así :

“ En toda causa cuyo esclarecimiento dependa de los principios de alguna ciencia o arte, o en que haya que hacer apreciacion o avalúo, se nombrarán peritos.....”

Se requiere, pues, para que esta disposicion haya de aplicarse :

1.º Que la causa esté oscura.
2.º Que la oscuridad pueda disiparse por medio de la aplicacion de los principios de alguna ciencia o arte.

3.º Que la aplicacion de esos principios no solo pueda servir para buscar tal resultado, sino que ese resultado dependa de ella, es decir, sea seguro por ese camino e incierto por los otros.

La causa del señor Ferro, como lo hemos mostrado con detencion, no está oscura, sino perfectamente clara. Tratar de aclararla, sería querer agregar evidencia a la evidencia, contra el sentido comun i contra la lei ; sería querer aumentar la luz meridiana con la de un candil, que, según el que hubiera de encargarse de llevarlo, podría resultar apagado !

I si esa causa estuviera oscura ¿ cuál sería la medicina que a los cinco meses de ejecutados los hechos que la motivaron, pudiera servir para esclarecerla ? I ¿ cómo podría la ciencia ser hoy el medio de que dependiese esa aclaracion ?

Supongamos que hoy se fuese a hacer un reconocimiento pericial del estado del señor Ferro. ¿ Qué podrían decir los peritos ? Una de tres cosas : “ el señor Ferro está en el uso completo de su razon, o está demente, o no sabemos si está loco o cuerdo ; ” i ninguno de esos conceptos podría servir para demostrar que el señor Ferro estaba o no fuera de juicio cuando ejecutó los hechos que han servido al Juez para encausarlo.

¿ Pero es del reconocimiento de los hechos i no del de la persona, del que se trata ?

Ese reconocimiento lo ha hecho la sociedad i su resultado lo ha proclamado la opinion pública por medio de la prensa periódica i por la voz de innumerables individuos.

Ese reconocimiento, agregado al de la persona, se ha hecho por muchos médicos notables, todos los cuales han expresado el concepto de que el señor Ferro está enajenado. De ellos, tres han declarado bajo juramento ese juicio, dos en el de interdiccion i uno, el señor doctor Nicolas Osorio, en el sumario ; declaracion que el señor Procurador, al tiempo de escribir su vista, no recordó para agregarla a los indicios. Solo de un profesor de medicina, que no ha reconocido ni visto al enfermo, se ha dicho que expresa la opinion de que la locura del señor Ferro es finjida : tal vez lo habrá oido el señor Procurador, porque es su allegado.

El reconocimiento del señor Ferro i de sus actos, los mismos que constan en los sumarios, está hecho por peritos, i su demencia proclamada i notificada al público por el señor Juez 2.º del circúito, en nombre del Estado i por autoridad de la lei !

Pero dice el señor Procurador que la interdiccion es para los efectos civiles.

¡ Conque un hombre puede estar demente para unos efectos i cuerdo para otros !

Si los hechos que se deciden en juicios civiles no hubieran de tenerse por ciertos en los criminales, un mismo individuo podria ser una persona en un juicio i otra persona en otro juicio, aun despues de verificada su identificacion; un mayor de edad calificado de tal en juicio civil, podria pasar por menor en juicio criminal; i con declaraciones de testigos inhábiles por incapacidad, se podria condenar a un encausado, si la incapacidad solo se habia declarado por sentencia dictada en juicio civil.

La parte motiva del auto del señor Juez 4.º del circúito sobre cuya apelacion vais a fallar, contiene una estensa relacion de los sumarios, que el señor Procurador jeneral ha calificado de minuciosa i esacta ; pero como en esa relacion se notan varias inesactitudes i omisiones, *todas en contra del señor Ferro*, creemos conveniente llamar hácia algunas de ellas vuestra atencion.

Dice el señor Juez que en la nota supuesta del señor Sánchez se habla de *timbre* de esqueletos, i en la nota no se ve que se mande timbrar los dichos esqueletos, sino que se *construyan*.

Refiere el señor Juez (páj. 42) que el señor Jacinto Corredor declaró que no sabia si el señor Ferro estaba o no loco cuando ejecutó los hechos relacionados con la Tesorería jeneral.

El señor Corredor no dijo eso solamente, siuo que agregó: "pero que despues, como ya lo tiene declarado, ha oido decir *con mucha jeneralidad* que el espresado señor Ferro venia enajenado mentalmente desde tiempo atras." (Páj. 12).

Refiriéndose a la declaracion del señor Manuel M. Peralta, dice el señor Juez que el testigo condujo a Ferro a la Tesorería; i lo que Peralta dijo fué que "lo tomó de brazo i lo condujo a la Tesorería." (Páj. 37).

Estas dos frases, al parecer análogas, difieren considerablemente: la primera lleva en sí la idea de fuerza; la segunda indica amistad, o por lo ménos consideracion personal, que el señor Ferro ha merecido de cuantos lo han tratado, no solo por su bondadoso carácter, sino por su conducta siempre honrada i delicada.

Refiere el señor Juez que el mismo testigo dijo que "en cuanto al estado de la salud de Ferro no le notó señal alguna de que estuviera enajenado;" i agrega: "el señor José María Rubio declara de conformidad con Peralta." (Páj. 45 vuelta).

Ya se ha visto lo que dijo Peralta. Lo que el doctor Rubio declaró con relacion al estado mental del señor Ferro fué lo siguiente: "En todos esos actos demostró el señor Ferro cierta impavidez i tontería que, junto con lo mal hecho de aquellas falsificaciones, han hecho presumir al declarante que el señor Ferro no estaba en su cabal juicio." (Páj. 38).

Que conformidad! ! ----

El señor Juan Bautista Herrera en la declaracion indagatoria que se le tomó *con motivo de la del señor Ferro en que lo inculpaba*, dijo, cuando le presentaron la orden de pago i uno de los cheques falsificados, que todo en esos documentos —contenido, recibos i firmas— era de letra de Ferro, la que conocia muy bien por haber estado ambos empleados durante largo tiempo en la misma oficina. (Páj. 33).

El señor Juez no menciona este hecho en su relacion, i el no mencionarlo no fué porque pudiera creerlo insignificante, pues su importancia para exhibir una vez mas la inocencia del señor Ferro es evidente.

Habia dicho el señor Ferro que la orden de pago por los sueldos de los empleados compañeros suyos de oficina, por trescientos cuarenta i tres pesos treinta centavos, jirada por el Secretario señor Rueda a favor de Ferro, la habia presentado él mismo con su recibo en la Tesorería el dia 2 de agosto i *se la habian pagado*. (Páj. 29 vuelta).

El señor Juez refiere este hecho; pero no le da lugar en su relacion al de que el señor Herrera dijo, cuando declaró sobre ese asunto: "la orden de pago espedita por dicha Secretaria a favor del señor Fernando Ferro, como habilitado de la misma seccion 2.^a de la Secretaria de que es empleado el esponente, *la cobró el que declara*, por habérsela endosado el señor Fernando Ferro, despues de haber sido detenido o arrestado a consecuencia de los hechos referidos." (Páj. 33).

Para nada se fijó el señor Juez, o para nada aparece que se hubiera fijado, en la elocuentísima demostracion de la inocencia del señor Ferro, que resulta de la simple confrontacion de lo que él habia declarado con lo que declaró el señor Herrera.

En esa confrontacion habria visto cualquier otro juez la locura del señor Ferro, puesta en relieve con el hecho plenamente probado de faltar a la verdad en perjuicio propio i sin provecho ajeno; pero el señor Juez 4.º del circuito no ha ido a su Juzgado a ver lo que le salte a los ojos, sino a cerrarlos para no abrirlos ni cuando los sumarios hayan llegado a su término.

¿Qué es todo lo que el señor Juez 4.º del circuito ha hallado, despues de poner en relacion lo que los señores Ferro i Herrera habian dicho en sus declaraciones?

Oigámoslo :

“Llamado Juan Bautista Herrera a declarar, niega rotundamente los cargos que le hace Ferro en su indagatoria i prueba la coartada con los señores Alejandro Roa i Andres Concha.”

Omitió tambien referir el señor Juez que cuando los declarantes señores Juan Bautista Herrera i Ramon Posada Gutiérrez le dijeron que habia motivos para pensar que el señor Ferro no estaba en su juicio, el primero fundándose en observaciones propias que habia hecho como compañero de oficina de Ferro, i el segundo en una carta que habia visto del doctor Manuel Plata Azuero, el señor Juez no quiso dejar constancia de sus dichos en el proceso i les dijo que no se les habia llamado a declarar sobre ese punto.

No se practicaba entónces la informacion de testigos con que el señor Juez queria que quedara averiguado en el sumario, mucho tiempo despues, si el señor Ferro estaba loco o cuerdo; pero tampoco se estaba practicando la dicha informacion, cuando el señor Juez admitió al señor Salomon Koppel, con referencia a una carta del doctor Nicolas Osorio, un aviso análogo al que rechazó al señor Posada.

Ya el señor Juez se habia visto obligado a interrogar al doctor Osorio i no quiso ponerse en el caso de que se le compeliere tambien a oír al doctor Plata Azuero.

Hechas estas breves observaciones, convenimos con el señor Procurador jeneral en que la relacion del señor Juez es minuciosa, pero no podemos aceptarla como esacta; i en cuanto a si fué dictada por la imparcialidad i la justicia, deferimos al juicio que forme acerca de ello la bien reconocida i clara intelijencia del señor Procurador.

Vista ya la relacion de los sumarios, veamos ahora cómo se hicieron los sumarios de la relacion.

Con motivo del denuncia que dió el señor doctor José María Rubio, abogado del Banco de Bogotá, contra el señor Fernando Ferro por la falsificación, de que ya nos hemos ocupado, de dos cheques de ese Banco i la presentación al Director gerente de una carta falsa firmada Joaquín Sarmiento, inició sumario el señor Juez 4.º del circuito (sin repartimiento, que se vea en los autos) el día 5 de agosto.

De estos asuntos, el de los cheques de la Tesorería pertenecía a la jurisdicción nacional i el de la carta a la jurisdicción del Estado. Esto se podía conocer a primera vista; no obstante, el señor Juez hizo, para averiguar lo relacionado con ellos, un solo sumario, preestableciendo así la necesidad de que despues se hubiera de sacar una copia para que se pudiese separar la acción de las dos jurisdicciones.

El día 4 del mismo mes remitió el señor Ajente fiscal al señor Juez 4.º del circuito la nota supuesta del señor Sánchez. El Juez la repartió a su Juzgado el día 5 i la hizo el principio de un sumario separado, cuando por ser asunto nacional debió formar uno solo con el de la investigación relativa a los cheques.

El mismo día 4 había remitido al Juez 4.º del circuito el 3.º del distrito, las diligencias que había practicado relativas a la supuesta orden de pago de la Secretaria de Hacienda i a uno de los cheques falsificados de que hemos tratado; i al recibir esas diligencias el Juez del distrito, expresó que las enviaba, como debía hacerlo, por tratarse en ellas de un asunto nacional.

¿ Que hizo el señor Juez con este tercer asunto nacional, por el cual se iba a procesar al señor Ferro, al mismo individuo que se indicaba en los anteriores asuntos nacionales? ¿ Lo acumuló a los otros, como era obró que debía hacerse?

No: lo repartió al señor Juez del Estado, con fecha 5 del mismo mes; bien que consta de autos que el expediente no se entregó hasta el día 9, no obstante que los despachos de los dos señores Jueces tienen sus puertas contiguas.

-Procediendo de esta manera el señor Juez 4.º del circuito, hacia que no hubiera unidad en un juicio sumario en que debía haberla; decretaba una la division muchas dilaciones forzosas, i ponía trabas a la investigación de la verdad, pues siendo unos mismos los testigos que habían de declarar sobre la mayor parte de los hechos, se les obligaba a dar varias declaraciones, cuando con otro modo de proceder solo habrían tenido que declarar una vez.

Para esto no era bastante; i así vereis en el proceso, señores Majistrados, que no solo han declarado los mismos testigos las mismas cosas en distintos lugares, sino que a muchos de ellos se les ha hecho declarar en varias ocasiones, en el mismo lugar i en el mismo sumario. Las declara-

ciones del señor Jacinto Corredor, por ejemplo, han sido tantas, que en algunas, agotada ya la paciencia del testigo, se encuentra que las ha precedido de la frase "como muchas veces tiene dicho."

Ordenando, o mas bien, desordenando el señor Juez 4.º del circuito la formación de los sumarios, de la manera indicada, no solo ha atacado la seguridad personal del ciudadano Fernando Ferro, convirtiendo su arresto en detención arbitraria por medio de demoras que parecen intencionalmente preparadas, sino que ha obrado contra lo que en una lei expresa se previene: el artículo 1420 del Código judicial, que dispone *que se siga un solo proceso cuando no haya mas que un reo, aunque los delitos i culpas sean varios, si pertenecen al conocimiento de la misma jurisdicción.*

El señor Juez 4.º del circuito empleó en hacer los sumarios contra el señor Ferro tres meses i muchos dias, siendo el término legal para ese efecto el de nueve dias; i dejó de anotar, dia por dia, sin hacerlo ni una vez, las causas de la demora. Con cuya conducta infringió crónicamente el artículo 1473 del mismo Código.

Como ejemplo de demoras que parecen estudiadas, puede presentarse la declaración del señor Ferro sobre la memorable nota presentada a Ayala. Se habia señalado el dia 9 de setiembre para tomarla, contra la prescripción legal, a los treinta i seis dias de estar el señor Ferro en la cárcel; se habia dejado de tomarla el dia 9, por las muchas ocupaciones del Juzgado, escusa que la lei no admite; i entónces dijo el señor Juez: "En virtud de lo informado, practíquese la diligencia lo mas pronto posible. No se señala dia ni hora, porque esto da lugar a mayor retardo en la práctica de ella." ¿Cuándo se tomó por fin la declaración? El dia 27. Qué prontitud!

El señor Juez 4.º del circuito examinó a muchos testigos acerca de hechos que ya estaban demasiado probados. Con esa conducta infringió el artículo 1465 del Código citado.

Ejemplo de esa infracción: las declaraciones para probar la propiedad i preexistencia del cuaderno de cheques en poder del Gobierno de la Union, que mucho tiempo hacia eran sabidas por lo que habian dicho los señores Corredor i Olano.

Pero la mas redundante i estemporánea, entre todas las pruebas que se ven en el proceso, es la que ordenó practicar el Juez, diciendo que *para perfeccionar la actuacion* se agregara copia de la diligencia de posesión del Tesorero jeneral.

Eso se dispuso el dia 5 de octubre i se trató de cumplir por medio de una nota dirigida el dia 11 a un Secretario de Estado, que no era el que podia enviar el documento pedido.

Notó el señor Juez que se necesitaba esa prueba, despues de que habia mas de dos meses que el señor Corredor estaba dando declaraciones en los sumarios, en su doble carácter de ciudadano i de Tesorero; despues de

haber declarado casi todos los testigos que el señor Corredor era el Tesorero, i despues de encontrar confirmada la noticia en todos los números del *Diario Oficial*.

Un Secretario distinto de aquel a quien el señor Juez se habia dirigido, le envió la diligencia de posesion del señor Corredor.

¿ Quedó perfeccionada la actuacion ?

Quedó lo mismo que estaba ; pero entretanto que se averiguaba si el señor Corredor era el Tesorero i se sacaban copias que solo habia hecho necesarias la mala formacion de los sumarios i se hacian otras cosas análogas, el señor Ferro continuaba en la cárcel i se podia pensar mui despacio en cuántas maneras habria de *perfeccionar* el proceso !

El señor Juez negó, por auto de 18 de agosto, un escrito del dia anterior, en que el Ajente fiscal, afirmando que el señor Ferro estaba enajenado, le pidió que nombrara dos facultativos para que practicasen en dicho señor una diligencia de reconocimiento pericial.

Con proceder de esta suerte infringió el señor Juez el artículo 1501 del Código judicial, que le previene funcionar con igual celo i esactitud, para averiguar las circunstancias que favorezcan i las que perjudiquen al reo.

Hizo mas el señor Juez : no dejó que hiciera parte del espediente el memorial en que el Ministerio público habia pedido que se reconociera el estado mental del señor Ferro. Ese memorial era un documento perteneciente a todos los sumarios, pues a todos ellos era aplicable i en todos era parte el Ajente fiscal, a quien el señor Juez *tiene el deber de oír* en todos los juicios que siga de oficio, sean sumarios o plenarios. (Artículos 1531 i 1532 del Código judicial.)

¿ Es el modo de oír al Ministerio público, no dar colocacion a sus escritos en los procesos a que se refieren ? Separar esos escritos ¿ no es lo mismo que repelar los autos ? Sí, es lo mismo ; porque ambos actos son igualmente prohibidos i con ambos se obtiene el mismo resultado ilícito de que documentos que, segun las leyes, hacen parte del espediente, no se encuentren en él.

Denunciamos formalmente ante vosotros todos los delitos del señor Juez 4.º del circúito de Bogotá, que hemos relatado i cuyos comprobantes se encuentran en el proceso i en los otros documentos a que nos hemos referido.

Dejamos a vuestro ilustrado criterio la denominacion legal de todas las violaciones de las leyes sustantivas i adjetivas de la Union, de todos los delitos cometidos por el señor Jesus S. Roze, Juez 4.º del circúito, con notorio abuso de su autoridad, contra los derechos individuales que, por la Constitucion i por las leyes de Colombia, tiene el ciudadano colombiano Fernando Ferro.

Ningunos delitos hai mas graves que los que cometen los encargados de la autoridad pública, abusando de ella.

Moralizar a los funcionarios públicos, haciéndolo efectiva su responsabilidad, es el único medio de dar garantías positivas a los asociados.

Os pedimos, señores Magistrados, la revocatoria del auto de enjuiciamiento criminal dictado contra el señor Fernando Ferro por el señor Juez 4.º del circuito de Bogotá, el día 13 de noviembre último.

Os pedimos tal revocatoria en fuerza de la demostración que dejamos hecha en este alegato, de que el auto apelado no tiene fundamento alguno ante la razón humana, ni ante las leyes escritas del país.

Solicitamos que ese auto se revoque, como el único medio de protección de los más sagrados derechos, violados con la más flagrante injusticia, por medio de un procedimiento oficial; i solicitamos que se revoque, habiéndose de ordenar el sobreseimiento inmediato; no la ampliación que pide el señor Procurador, la que hemos rechazado demostrando que es ineficaz e ilegal. I no sabemos cómo el señor Procurador ha podido dejar de considerarla como la más cruel de todas las burlas, lanzada en medio de la más seria de todas las causas: la causa seguida contra el más infeliz inocente, acibarando la desgracia con la injusticia i desterrando del proceso todos los sentimientos de humanidad i todas las leyes!

Prescindid por un momento de que la ampliación es ilegal, es innecesaria i es inconducente, i suponedla ya decretada. La reseña que hemos hecho de los procedimientos del señor Juez 4.º del circuito, dice bien lo que él haría como funcionario de instrucción. En presencia de leyes claras, ha desobedecido todos los preceptos que ellas le imponen. ¿Qué haría para ampliar un sumario que él no ha querido ver sino en estado de perpetua ampliación, i para ampliarlo con un reconocimiento que se habría de hacer según sus instrucciones, las que daría cuándo i cómo quisiera? La más larga causa criminal sería más corta, i la sentencia más injusta sería más justa que esa ampliación!

Desea el señor Procurador el reconocimiento del señor Ferro, que ya se ha hecho oficialmente por eminentes facultativos, i considera preciso que se haga ante el funcionario de instrucción; i así desea i así juzga, cuando ve en el expediente que si la dicha diligencia no se practicó de esa manera, fué porque ese funcionario, faltando a su deber legal, no la ordenó a pesar de haber sido solicitada por el Ministerio público. Eso ve el señor Procurador, i en vez de acusar al Juez refractario, pide que se mantenga en prisión al señor Ferro,—cuya locura está reconocida por la ciencia, calificada por la autoridad pública i proclamada por todos los habitantes de la ciudad,—i que se le mantenga en prisión hasta cuando quiera reconocerlo el mismo Juez!

Los mejores peritos para apreciar los hechos humanos, son los encargados de juzgarlos. Nadie más competente que vosotros mismos para con-

salvar i apreciar los que son materia de esta causa, aunque os haya recusado indirectamente el señor Procurador.

Pero ¿ se necesita para algo en este proceso, de la locura del señor Ferro en el tiempo presente ? Pues entónces, como esa locura, por desgracia, todavía existe, id vosotros mismos a buscarla a la Penitenciaría del Estado i allí la encontrareis ! Pero id por el camino por donde anda todo el mundo ! No vayais por el que quieren conducir os el señor Juez 4.º del circuito i el señor Procurador !

La locura ha sido considerada como una gran desgracia en todos los tiempos, i los pacientes de esa terrible enfermedad han merecido amparo i cuidado especiales en todos los paises.

En los libros sagrados vemos que los israelitas eran amenazados de sufrir enajenacion mental si violaban los mandamientos divinos.

Pitágoras curaba a los enajenados, buscando que hallasen por medio de ejercicios suaves el enrobustecimiento del cuerpo, i por medio de las armonías de la música, las armonías del espíritu.

Los Asclepiades daban en sus suntuosos hospitales lugar preferente a los locos, que eran los enfermos a quienes consideraban mas dignos de la cuidadosa atencion de la ciencia i de que se ejercitasen en ellos los sentimientos humanos.

Los médicos sacerdotes de Egipto los trataban de la misma manera.

Las sociedades modernas rivalizan en el empeño filosófico i cristiano de penetrar con la ciencia en la mente humana convertida en el caos, que es la locura, i en dar alivio a los que la padecen.

I si las fieras pudieran distinguir a los locos, las fieras los respetarian !

Señores Majistrados: en la Penitenciaría de la capital de Colombia está un loco sometido, sin mas razon que su locura, a una tenaz persecucion judicial ; i los que lo persiguen os están subordinados por la accion de la lei.

Amparadlo !

Señores Majistrados.

Bogotá, 20 de diciembre de 1875.

JOSÉ I. DE MÁRQUEZ—JOSÉ MARÍA BARAYA—ANTONIO FERRO.

Corte Suprema federal—Bogotá, 29 de diciembre de 1875.

Vistos: Se ha elevado al conocimiento de esta Suprema Corte un proceso criminal iniciado contra el señor Fernando Ferro, por violacion de varias leyes penales de la Nacion, i en apelacion del auto de proceder proferido por el Juez cuarto del circuito de Bogotá, con fecha trece de noviembre del año en curso.

Previa la tramitacion legal i con vista de las esposiciones de las partes, la Corte entra a resolver este recurso haciendo las observaciones siguientes :

El auto apelado está fundado en las pruebas del sumario, cuya relacion ha hecho el Juez que lo dictó, i a la cual se refiere el señor Procurador i los defensores, salvas algunas variaciones: dándoles ambas partes la fuerza legal probatoria para comprobar los hechos calificados como delitos.

Esos hechos son: 1.º Falsificacion de los cheques números uno i sesenta i tres; tentativa de estafa con uno de esos cheques i hurto; 2.º Falsificacion de la orden de pago número cuarenta i del cheque número cincuenta i uno, i 3.º Falsificacion i falsedad respecto de la nota de treinta de julio último. Todas estas violaciones de la lei, están plenamente comprobadas en los autos por pruebas periciales i testimoniales, i así lo reconocen las partes; pero dirijiendo el señor Procurador i los defensores del sindicado, sus esposiciones al hecho sustancial de saber si Ferro estaba o no en uso de sus facultades mentales en la época a que se refieren los actos de que se trata, la Corte entra a examinar este punto cardinal i previo en la decision de la causa. El señor Procurador espone :

“ El Juez 4.º del circuito de Bogotá, declaró con lugar a seguimiento de causa contra Fernando Ferro por los siguientes delitos: 1.º Falsificacion de dos cheques, tentativa de estafa con uno de ellos, i de hurto; 2.º Falsificacion de una orden de pago i de otro cheque; 3.º Falsificacion i falsedad respecto de una nota oficial de fecha treinta de julio último. I sobreesee en el mismo auto por el delito de falsificacion, relativo a una carta de aviso. Este auto fué apelado i por ese motivo se halla en ese Supremo Tribunal.

“ En el auto apelado se encuentra una minuciosa i esacta relacion de los hechos que han dado lugar a la presente investigacion i a ella se refiere el infrascrito en las observaciones que pasa a haceros respecto de él.

“ Es indudable que el procesado en los últimos dias del mes de julio i primeros del mes de agosto cometió varios hechos que están erijidos en delitos, en el Código penal de la Union i en el del Estado; pero un punto esencial es el que se tiene que examinar, el de saber si esos hechos fueron ejecutados por Ferro estando en su cabal juicio, es decir, con voluntad i mualicia, o si se hallaba en estado de demencia cuando los ejecutó.

“ Es cierto que del sumario no aparece plenamente comprobado que Ferro estuviera loco cuando cometió los actos porque se le ha sometido a juicio, pero el infrascrito halla en las diligencias practicadas indicios mui fuertes que llevan al ánimo si no la conviccion de que estuviese con sus facultades intelectuales trastornadas, si gran duda de que se hallara en su razon al obrar como resulta que obró.

“ Con efecto, aparece que Fernando Ferro era empleado nacional; que siempre habia observado buena conducta, que es un jóven culto i de

buena educacion i de repente ejecuta uno en pos de otro los siguientes hechos:

" En 27 de julio se presenta al Director del Banco de Bogotá con una esqnela que tiene al pié la firma supuesta del señor Joaquin Sarmiento, en la que pide cuatro libros de cheques. El Director jereute del Banco en el acto juzgó que la firma puesta al pié de la carta no era la del señor Sarmiento, porque, en efecto, la firma se habia supuesto sin imitar la letra ni la rúbrica del señor Sarmiento.

" El 29 del mismo mes se presentó Ferro en el establecimiento de litografia del señor Daniel Ayala con una nota falsa firmada por el señor Jacobo Sánchez, en papel timbrado del que usa la Compañia del ferrocarril del Norte; la nota era dirigida al espresado señor Ayala, en la que se le proponia en nombre del Presidente de la Union el timbre de un millon de esqueletos para billetes de Banco para la construccion del ferrocarril del Norte, indicando en ella que el portador, Pedro Ferro, iba recomendado para hacer el contrato. El señor Ayala, a quien Fernando Ferro entregó personalmente la nota, desde el primer momento la creyó falsa, tanto por su forma como por su contenido i por las demas circunstancias que espone en su declaracion. Ayala aplazó a Ferro para el dia siguiente, i entonces cuando volvió Ferro, le manifestó Ayala que el señor Sánchez aseguraba no ser suya la firma, a lo cual respondió que no se referia al señor Jacobo Sánchez, que habia sido Secretario, sino a otro del mismo nombre, comisionado por el Gobierno, como Director de una compañia del ferrocarril del Norte. Ayala le exige \$ 2,500 anticipados a cuenta de la obra i Ferro, sin vacilar, le ofrece que le serán entregados esa misma tarde.

" En ese mismo dia 30, Fernando Ferro se presenta con otro cheque falsificado en el Banco de Colombia; pero los pormenores de este hecho no se encuentran en el presente sumario, por no ser de la competencia de los tribunales nacionales.

" El 2 de agosto se presentó Fernando Ferro al Tesorero jeneral de la Union con una carta de aviso falsa, firmada Juan N. Rueda. El Tesorero conoció en el acto que era falsa i se la devolvió; pero a poco rato vuelve Ferro con una orden de pago falsa jirada a su favor por el Secretario Francisco de P. Rueda por la suma de \$ 343-30; el Tesorero reconviene a Ferro por esta nueva falsificacion; pero mientras aparenta oír la reconvenccion, se sustrae sin que lo note el Tesorero, un libro de cheques que el Banco de Bogotá habia dado al espresado Tesorero para hacer los jiros oficiales. Ferro va al Banco en el mismo dia con dos cheques arrancados de ese libro con firmas falsificadas del señor Jacinto Corredor de los cuales aparece uno de ellos por la suma de \$ 3,000 a favor del señor Francisco de P. Rueda i el otro por la de \$ 50,000 a favor del señor

Joaquin Sarmiento; el Cajero del Banco reconoce en el acto que es falso el primer cheque que se le presentó i el abogado de dicho establecimiento da cuenta al Tesorero. Despues de algunas dilijencias Ferro entrega al abogado del Banco el libro de cheques que lo tenia guardado en una alacena en la tienda de Agustin Nieto i resulta que faltan tres esqueletos de los cuales se comprobó luego que dos eran los ya mencionados i que el tercero lo habia llenado Ferro jirando el Tesorero por \$ 3,000 a favor de Ferro.

“Esta relacion por sí sola indica que el espresado Fernando Ferro no estaba en su completo juicio cuando ejecutaba todos estos hechos. Su posicion social, la manera como los ejecutó poco previsiva i sin tratar de ocultar los hechos ni el autor de ellos, i sobretodo el agrupamiento o sea repeticion de los mismos actos en pocos dias hacen por lo ménos dudar del estado de sanidad mental de Ferro.

“Si a esto se agrega que posteriormente Fernando Ferro ha sido declarado en interdiccion judicial por el Juez 2.º del circúito de Bogotá, con fecha 19 de octubre del corriente año a virtud de la esposicion de dos médicos de reconocida reputacion i fama, los doctores Rafael Rocha Castilla i Manuel Plata Azuero, quienes aseguran estar demente dicho Ferro, quedará demostrado, como ya se ha dicho, que existen fuertes indicios para juzgar que Ferro no estaba en el completo uso de sus facultades intelectuales en los dias en que ejecutó los hechos ya relatados.

“I como los Juezes deben averiguar todo lo conducente a la comprobacion de los delitos i al descubrimiento de los delincuentes, es de rigurosa justicia en casos como el actual, llevar la investigacion hasta donde sea dable para saber si el autor de los hechos mencionados tuvo o no voluntad i malicia al ejecutarlos, porque si no estaba en el uso de su razon no se ha cometido delito, ni por consiguiente hai delincuente que deba someterse a juicio.

“Si Ferro estaba enajenado cuando cometió las falsificaciones i demas actos ilicitos comprobados en el sumario, i si aun todavía permanece en ese estado, seria faltar a la seguridad personal i a preceptos bien esplicitos del Código de procedimiento criminal seguirle un juicio en el cual no podria defenderse, ya porque los actos inconcientes no son esplicables por el que los ejecuta, ya porque continuando enajenado durante el juicio, no podria dar la demostracion de no ser delincuente, ni la sentencia que lo condenara llevaria el sello de la justicia no pudiendo convencer al condenado de su delincuencia, pero ni siquiera hacérsela conocer.

“Por estas consideraciones el infrascrito solicita que revoqueis el auto apelado i que ordeneis la práctica de las dilijencias necesarias para hacer una averiguacion tan completa como sea posible acerca del estado mental de Fernando Ferro al tiempo en que ejecutó los hechos materia del presente sumario.

"Es cierto que a varios testigos de los que figuran en estas diligencias, se les interrogó si en su concepto estaba loco Ferro cuando ejecutaba los hechos que los testigos habían presenciado, i aun cuando poco se adelantó en este exámen, pues unos contestaron que les parecia estar enajenado, otros que no lo estaba i otros que no podían asegurar si estuviera o no lo estuviera, como esos testigos no eran peritos, ni ellos respondían teniendo en cuenta el conjunto de los actos de Ferro sino solamente el hecho aislado que habían presenciado, es claro que la investigacion fué mui imperfecta i que no se debió ni se debe hacer por esa via.

"Es cierto tambien que la autoridad judicial apoyada en concepto de peritos ha decretado la interdiccion judicial de Fernando Ferro; pero tal decision no se puede admitir como prueba concluyente en la investigacion criminal, porque no se ha practicado por el funcionario de instruccion i la interdiccion judicial es solamente para los efectos civiles.

"El exámen de peritos, es decir, de médicos entendidos, i su concepto fundado en los antecedentes de Ferro, en la manera como ejecutó los hechos relatados en el sumario, i en las observaciones posteriores que sirvieron para decretar la interdiccion judicial, son las pruebas que en opinion del infrascripto debes mandar practicar, si ordenais la ampliacion del sumario."

La sentencia de diezinueve de diciembre último * a que se refiere la promesa vista, contiene el considerando siguiente:

"Resultando: Con fecha 7 de los corrientes, presentó el doctor Rafael Rocha Castilla su esposicion que en la parte final dice: 'Basado en las anteriores consideraciones, concluyo, señor Juez, declarando que en mi concepto, el señor Ferro está enajenado i que el mal, habiendo comenzado por una verdadera monomanía, ha franqueado ya los limites caprichosos de esta forma de locura, i poco a poco se ha ido jeneralizando hasta invadir un gran número de ideas i de concepciones mentales.' En doce del presente mes, el doctor Manuel Plata Azuero, dió su dictámen, i en la conclusion de él, dice: 'A mi juicio, el señor Fernando Ferro está atacado desde hace mas de dos meses de la especie de enajenacion mental conocida en la ciencia con el nombre de monomanía intelectual, i no es responsable, en modo alguno de los actos de falsedad que cometió desde el mes de julio último, como no lo es de ninguno de los hechos que haya ejecutado o ejecutare despues, ántes de su completa curacion.' De la esposicion de los peritos se dió traslado al señor Ajente fiscal, quien lo evacuó manifestando que en su concepto debía declararse la interdiccion."

Otra el Procurador que ni las pruebas periciales en que se fundó esta sentencia, ni la misma decision judicial en que se prueba la enajenacion mental de Ferro, se pueden admitir como pruebas concluyentes en la investigacion criminal, porque no fueron practicadas por el funcionario de

* La fecha de esta sentencia es de 19 de octubre.

instruccion, i la interdiccion judicial es solamente para los efectos civiles. Esta doctrina la estima legal la Corte en cuanto que tales pruebas no tienen fuerza probatoria plena en este juicio; pero ellas forman un indicio grave i vehemente para comprobar la locura del sindicado, indicio que aumenta de valor en razon de la idoneidad de los peritos en la ciencia i su honorabilidad personal.

Los actos ejecutados por Ferro, violatorios de las leyes, deben examinarse separadamente i en conjunto para hacer las deducciones a que den lugar.

1.º Falsedad i falsificacion de una nota oficial. Dicha nota dice:

“Compañía nacional del Ferrocarril del Norte—Bogotá, 30 de julio de 1875.—Señor Daniel Ayala.—El ciudadano Presidente doctor Santiago Pérez me ha recomendado para que proponga a usted que construya un millon de esqueletos de billetes de banco para la construccion del ferrocarril del Norte.—El uno se llamará Banco de Colombia i el otro Banco de Bogotá.—El señor Pedro Ferro, portador de ésta, está recomendado para hacer el contrato, así es que usted tendrá la bondad de decirle por cuánto hace cada mil.—Espero que la contestacion me la mande hoy mismo.—Su atento servidor, JACOBO SÁNCHEZ.”

Segun resulta de autos, el señor Ferro era empleado en una Secretaria; debe suponerse que él sabia que el señor Sánchez no era Secretario; tambien debia suponer que Ayala debia saber tambien esto, por ser ese hecho notorio en Bogotá. La empresa del ferrocarril del Norte no tiene por Presidente al de la Republica, ni esta empresa emite billetes de banco con los nombres que llevan los dos establecimientos de esta especie que existen en Bogotá. Los espresados billetes, caso que Ayala se prestara a timbrarlos, no tendrian ningun valor de cambio en el comercio. Todo esto i las demas incoherencias que contiene la nota llevan al ánimo del Juez el convencimiento de que Ferro carecia del uso de su razon, cuando cometió el hecho. El documento que se examina sirve para comprobar un hecho que demuestra la existencia de otro, cual es la perturbacion mental de quien con tal documento se propuso un resultado insensato, que no producía a su autor ningun provecho, en tanto que podia acarrearle una responsabilidad cierta.

Tercer delito. Falsificacion de una orden de pago número 40 a favor de Ferro, por trescientos cuarenta i tres pesos, treinta centavos (\$ 343-30). Esta orden está firmada por Juan N. Rueda; de este nombre no hai ningun Secretario del Gobierno jeneral; el Secretario que podia jirla era el señor Francisco de P. Rueda; Ferro presentó la orden al Tesorero jeneral, a quien Ferro conocia demasiado; el Tesorero lo reconvino por este acto de falsificacion i no se inmuta ni trata de explicar su conducta; léjos de eso en el mismo acto toma en la misma oficina un libro de cheques que el

Tesorero tenía para los jiros oficiales, acto que constituye el delito de hurto, porque se le procesa, i que es el cuarto. Qué indican estos hechos? El que sin esquivar de modo alguno la responsabilidad de estos actos, el que no toma ninguna precaucion para ejecutarlos, demuestra que no está en su acuerdo; de modo que el hecho que se examina, suministra un indicio que es independiente de los otros, pero enlazado con ellos, para demostrar el hecho principal. Quinto delito. Consiste en falsificar la firma del señor Jacinto Corredor en dos cheques de los sustraídos de la Tesorería, jirados el uno por tres mil pesos en oro a favor de Francisco Rueda i el otro por cincuenta mil a favor de Joaquin Sarmiento: Ferro presentó el primero en el mismo día al cajero del Banco, i en esto se hace consistir la tentativa de estafa: el cheque no fué cubierto porque se reconoció su falsedad al momento. Los peritos que reconocieron estos documentos aseguran, que no se trató siquiera de imitar las firmas supuestas en él. Ferro era conocido del Cajero, él no se ocultó cuando le fué tomado el cheque falso, i no dió muestra alguna de temor, esto manifiesta lo inconciente de los actos que acababa de ejecutar i forma un nuevo indicio de la ausencia de su razon.

La falsificación intentada por Ferro del cheque número cincuenta i siete, la efectuó a su favor, por tres mil pesos en oro, a cuyo respaldo estaba *Fernando*. Falsificó este documento delante de Francisco Parra, luego lo rompió, cuyos pedazos reunidos comprueban el hecho; todo esto pasó en el mismo día en que presentó al Tesorero la carta de aviso i la orden de pago falsas; en el mismo en que ocurrió al Banco, i en el mismo en que sustrajo de la Tesorería el libro de cheques; cinco días despues de la nota firmada por Jacobo Sánchez; tres días despues de otro acto análogo, que menciona el señor Procurador i que no figura en este sumario, por corresponder a otra jurisdiccion. Vistos estos hechos en conjunto se comprende la monomía mental que sufría el ejecutor de ellos, atendiendo a la perseverancia con que los ejecutó, a la ausencia de medios para evitar la responsabilidad; a la sangre fria i aun descaro con que los ejecutó. Esos mismos actos que a la vez forman los delitos porque se procede, se hallan plenamente probados, como queda espuesto, son diferentes, no dependen unos de otros, están enlazados entre sí i concurren todos a demostrar el hecho de que Ferro se hallaba en estado de verdadera demencia o locura cuando los ejecutó. Esta prueba es plena segun el artículo 1621 del Código judicial, i en consecuencia no hai motivo para declarar con lugar a formacion de causa contra el espresado Ferro.

Ademas, aparecen en el sumario las declaraciones siguientes: El doctor José Maria Rubio, fojas treinta i ocho, despues de referir los hechos ejecutados por Ferro, en el Banco, en la Tesorería i en la sustraccion i entrega de los cheques, agrega: " que en todos estos actos demostró el señor

Ferro cierta impavidez i tontería que junto con lo mal hecho de aquellas falsificaciones, han hecho presumir al declarante que el espresado señor Ferro no estaba en su cabal juicio." Este mismo testigo dijo en su primera declaracion lo siguiente: "Que por la conducta que ha observado el señor Ferro en los hechos ejecutados, el modo impávido i frio con que se manifestó al ser reconvenido i descubierto, i por no haber tenido el declarante noticia de que el jóven Ferro haya tenido mala conducta anteriormente, cree el declarante que los hechos relacionados los ha ejecutado sin estar en el completo uso de su razon o en estado de locura parcial."

El señor Salomon Koppel se espresa así: "le pareció que dicho señor Ferro no estaba en el uso completo de su razon, opinion que ha confirmado despues por los hechos ejecutados por él posteriormente. Que de esta misma opinion ha sido el doctor Nicolas Osorio, que ha recetado al señor Ferro, segun una carta que ha visto el declarante dirigida al señor Antonio Ferro por el citado señor Osorio." Koppel dice esto despues de relacionar el suceso relativo a la entrega de una carta por Ferro al declarante, carta en que el señor Joaquín Sarmiento le pedia a Koppel cuatro libros de cheques, cuya carta reconoció como falsa al momento, "porque la firma no es la que acostumbra el señor Sarmiento." El doctor Osorio dice en su declaracion: "Que el declarante es de opinion que el señor Fernando Ferro no estaba en el uso completo de su razon en la época en que el esponente escribió la carta a que hace alusion el señor Koppel en su declaracion, en la cual carta, cuyo contenido ratifica bajo el juramento que ha prestado, espuso el que declara las razones de aquella opinion."

El testigo Antonio Cediél, fojas veintiuna vuelta, espresa: "Que el esponente cree que cuando el señor Fernando Ferro estuvo en la litografia de Ayala a llevar la nota que mandaba el señor Jacobo Sánchez, para que tirara un millon de billetes, le pareció al declarante que dicho señor Ferro estaba enajenado, que esto lo comprendió así, por el hecho de haber ofrecido a Ayala dos mil quinientos pesos anticipados, lo cual le pareció que era cosa de un loco."

Patrocínio Cortés, fojas veintidos, espone: "Que cuando se presentó el señor Fernando Ferro en el establecimiento del señor Daniel Ayala a contratar un millon de esqueletos de billetes de banco, al esponente le pareció que dicho señor Ferro no estaba en su juicio, pues así se lo manifestó el esponente al señor Gregorio Riomalo. Que el motivo que tuvo el esponente para creer que el señor Ferro no estaba en su juicio, fué el de los hechos que en dias anteriores habia ejecutado el señor Ferro, pues se presentó con mucho descaro al establecimiento."

"El señor Jacinto Corredor en su declaracion, de fojas doce, dice: "Que no sabe si estaba o no loco el señor Fernando Ferro cuando cometió los hechos relacionados con la Tesoreria jeneral; pero que, despues, como

ya lo tiene declarado, ha oído decir con mucha jeneralidad, que el espreñado señor Ferro venia enajenado mentalmente desde tiempo atras."

Existen las declaraciones de los señores Koppel, Rubio, Osorio, Cediel i Cortés, que afirman que en su concepto Ferro no estaba en el uso de su razon en la época a que se refieren los sucesos que se investigan; i aun cuando estas declaraciones no fueran de una fuerza probatoria acabada, siempre son legalmente suficientes para formar un indicio vehemente dirigido a comprobar que Ferro estaba demente en la época citada. Pero como tal indicio es independiente de los otros que quedan establecidos, pero enlazado con ellos, i concurrente a la demostracion del mismo hecho, éste queda establecido como legalmente probado.

Las exposiciones de los peritos que intervinieron para comprobar la falsificacion de todos los documentos falsos de que se trata, manifiestan que las firmas supuestas en esos documentos, nada tienen de parecidas a las autógrafas de los empleados o individuos que aparecen firmados. Esta falta de destreza en la comision de estos hechos es otro indicio que concurre tambien a comprobar la insensatez del sindicado.

El señor Procurador solicita la ampliacion del sumario, para que con peritos, se descubra si al tiempo de cometerse los hechos de que se trata, estaba Ferro o no en estado de demencia. Esta ampliacion la juzga la Corte innecesaria, porque aparece comprobado plenamente que Ferro estaba demente en dicha época, segun queda establecido, i ademas seria impracticable la investigacion por ese medio, porque los peritos que fueran nombrados no podrian aplicar las observaciones de la ciencia sino al estado presente de Ferro, i no a una época pasada, en la cual ya no podian hacer el exámen que se les exijiera.

Previas estas observaciones respecto de la apreciacion de las pruebas del sumario, la Corte considera lo que sigue :

Para que pueda declararse con lugar a la formacion de causa criminal, es preciso que se halle plenamente comprobado el cuerpo del delito, el cual consiste en un hecho criminoso i punible segun las leyes (artículo mil cuatrocientos veintisiete del Código judicial) ; de modo que es preciso examinar si en la violacion de la lei, el sindicado está o no sujeto a pena; pues si no incurre en alguna, no hai delito conforme al artículo primero del Código penal. El ochenta i siete de la misma lei declara que no está sujeto a pena, es decir, que no incurre en delito el que se halla en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la accion; i de esto se deduce que, en tal caso, no puede declararse con lugar a formacion de juicio.

En las violaciones de la lei cometidas por Ferro, debe suponersele voluntad i malicia mientras no se pruebe o *resulte claramente lo contrario* (artículo tercero del Código penal); en esta virtud es preciso examinar si

del sumario resulta claramente que Ferro se hallaba en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de ejecutar la accion para decidir si ha cometido o no delito, a fin de que se decretc o no la formacion de causa.

Los actos ejecutados por Ferro con relacion a los hechos mismos que constituyen las repetidas violaciones de la lei penal, que han motivado el sumario, se hallan plenamente comprobados, como queda espuesto, i son diferentes, no dependen unos de otros, están enlazados entre sí i concurren todos a demostrar el hecho de que Ferro se hallaba en estado de verdadera demencia o locura cuando cometió las violaciones de que se trata. Esta prueba de indicios en los términos que queda establecida, robustecida con las que dieron fundamento a la interdicion judicial i a las deposiciones de los testigos como se ha relacionado, forman plena prueba en los términos que la lei lo requiere para justificar un hecho en juicio.

En atencion a todo lo espuesto, la Corte administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, revoca el auto del Juez cuarto del circuito de Bogotá, a virtud del cual llamó a juicio criminal a Fernando Ferro por falsedad i otros delitos, i se dispone que el procesado sea puesto en libertad. Notifiquese, cópiese i devuélvase.

(Firmados.) *Carvajal—Uricoechea—Corráles—Martínez R.—Rojas Garrido.*
El Secretario, *Santander.*

Señor Magistrado.

En cumplimiento del deber que me impone el artículo 1,468 del Código judicial del Estado i en mi calidad de hermano i defensor del señor Fernando Ferro, a quien el señor Jesus S. Rozo, Juez 4.º del circuito de Bogotá, encausó criminalmente, cometiendo en su manera oficial de proceder varios delitos, os denuncié el de FALSIFICACION DE UN DOCUMENTO PÚBLICO, ejecutada por el dicho juez Rozo, en uno de los sumarios (el del número 2,328), instruidos contra mi hermano referido.

En la página 40 de ese sumario se halla un auto en que se ordena sacar copia de varias piezas para formar otros sumarios. Ese auto es de fecha cinco de octubre, i en el estado que tenía cuando yo lo vi por primera vez el día seis siguiente, decia en la prescripcion marcada con el número 23: "Id. de la vista del señor Ajente fiscal que corre a la página 23." Despues de publicado ese auto i de comenzada a sacar la copia que en él se ordenaba, le agregó el Juez a la dicha prescripcion, como puede verlo cualquiera en el espediente, la frase "i el exhorto al Juez de La Mesa."

Esa frase fué agregada despues i por el mismo Juez:

1.º Porque el exhorto al Juez de la Mesa, dirijido a obtener la declaracion del profesor de medicina doctor Nicolas Osorio, estuvo traspas-

pedido i no volvió a hacer parte del espediente, sino cuando yo reclamé sobre el asunto, verbalmente, al Secretario, en presencia del señor mi padre i de algunos de los empleados del Juzgado.

2.º Porque aunque al pié del exhorto diligenciado, se halla un auto, que ordena su agregacion al espediente, de fecha 30 de setiembre, la dicha agregacion no se hizo sino despues del cinco de octubre, cuando ya se habia espedido el auto de esa fecha, que el Juez falsificó. Así lo demuestra el órden en que esas piezas están colocadas en el espediente: el auto está en la página 40, i el exhorto que posteriormente se agregó está en la página 42, resultando así la anomalía producida por el delito, de que en la página 40 se mande sacar copia de la página 42.

3.º Porque en la copia tomada en virtud de la órden del Juez i en su juzgado, para formar los sumarios relativos a asuntos nacionales, se ve en la foja 3.ª vuelta, que la frase que se agregó al orijinal "i el exhorto al Juez de La Mesa," *está entrerenglonada*, lo que no permite que se dude de que todavía no estaba agregada cuando el auto se copió.

4.º Porque esa frase está puesta despues de un punto que se convirtió en coma i escrita en letra que evidentemente es del mismo Juez, Jesus S. Rozo, recojida i agrupada por la necesidad que tenia el delincuente de hacerla caber en el mismo renglon.

Los señores José María Baraya, Ignacio Osorio i Eliodoro Jaramillo han tenido a la vista los espedientes i han notado cuidadosamente en ellos la alteracion i las circunstancias que dejo apuntadas.

El artículo 278 del Código penal dice:

.....
Los que alteraren el sentido de *cualquier documento público u oficial*, straneando, borrando, suprimiendo o variando lo escrito, o *añadiendo o intercalando alguna cosa* ;

..... serán condenados a la pena de cuatro a ocho años de presidio."

El artículo 279 dice:

"Si los que incurrieren en este delito fueren funcionarios o empleados públicos, serán ademas inhabilitados perpetuamente para obtener cargo o empleo. Si dichos funcionarios lo cometieren *ejerciendo sus funciones, o por ocasion de tal ejercicio*, el tiempo de la condena a presidio se estenderá de cinco a diez años, i serán ademas declarados *infames*."

He aquí, señor Majistrado, al señor Jesus S. Rozo, reo cuerdo i con autoridad pública, del delito de falsificacion, al mismo tiempo que abusaba de su poder para perseguir a un falsificador loco.

Haced justicia, señor Majistrado.

Bogotá, 14 de enero de 1876.

ANTONIO FERRO.